



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXIV - N° 446

Bogotá, D. C., viernes, 4 de abril de 2025

EDICIÓN DE 34 PÁGINAS

DIRECTORES:

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariassenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 532 DE 2025 CÁMARA

*por medio del cual se adopta una Reforma Política
y se dictan otras disposiciones.*

Bogotá, D. C., 3 de abril de 2025

Doctora

ANA PAOLA GARCÍA SOTO

Presidenta Comisión Primera

AMPARO YANETH CALDERÓN

Secretaria Comisión Primera

Cámara de Representantes

Ciudad

Referencia: Informe de Ponencia para Primer Debate al Proyecto de Acto Legislativo número 532 de 2025 Cámara, por medio del cual se adopta una Reforma Política y se dictan otras disposiciones.

Cordial saludo,

Atendiendo a la designación realizada por la Mesa Directiva y en cumplimiento del mandato constitucional y de lo dispuesto por la Ley 5ª de 1992, por medio del presente escrito y dentro del término establecido, me permito rendir Informe de **PONENCIA POSITIVA** para Primer Debate en la Comisión Primera de la Cámara de Representantes al **Proyecto de Acto Legislativo número 532 de**

2025 Cámara, por medio del cual se adopta una Reforma Política y se dictan otras disposiciones.

Atentamente,

ALIRIO URIBE MUÑOZ
Representante a la Cámara
Ponente único

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 532 DE 2025 CÁMARA

*por medio del cual se adopta una Reforma Política
y se dictan otras disposiciones.*

I. ANTECEDENTES DEL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO

Desde que se acordó la necesidad de una *Reforma Política* en el Acuerdo Final de Paz con las FARC-EP en el año 2016, en el Congreso de la República se han radicado diferentes iniciativas que han sido archivadas. Estas iniciativas comparten la necesidad de implementar una reforma política seria que pueda corregir las diferentes imperfecciones del sistema político, con el objetivo de que sea más democrático, más accesible a la ciudadanía y con más garantías.

El primer Proyecto de Acto Legislativo sobre la materia fue el Proyecto de Acto Legislativo número 012 de 2017. Este proyecto se radicó en el marco del Procedimiento Legislativo Especial para la Paz, pero a pesar de tener su tránsito en la Cámara de Representantes, donde fue aprobado en primer y segundo debate, el proyecto no pudo ser debatido en el Senado de la República, por lo que se archivó por términos.

La segunda iniciativa fue el Proyecto de Acto Legislativo número 008 de 2018 Senado acumulado con el Proyecto de Acto Legislativo número 009 de 2019 Senado, 248 de 2018 Cámara. Este Proyecto de Acto Legislativo completó su primera vuelta en la Cámara de Representantes y el Senado de la República; sin embargo, fue archivado por términos en su segunda vuelta.

Otra iniciativa sobre la materia fue el Proyecto de Acto Legislativo número 250 de 2020 Cámara acumulado con el Proyecto de Acto Legislativo número 145 de 2020 Cámara. Si bien este proyecto no hablaba sobre la totalidad de la reforma política propuesta por la Misión Electoral Especial, buscaba hacer realidad algunas medidas diferenciales para favorecer el puesto rural y la implementación de las listas cerradas. Este proyecto fue archivado luego de su primer debate en la Cámara de Representantes por términos.

Por su parte, durante el presente cuatrienio se han radicado y archivado los siguientes proyectos de acto legislativo: Proyecto de Acto Legislativo número 006 de 2022 Senado, Proyecto de Acto Legislativo número 016 de 2022 Senado, Proyecto de Acto Legislativo número 018 de 2022 Senado, Proyecto de Acto Legislativo número 026 de 2022 Senado. Estos proyectos fueron acumulados y tuvieron su primera vuelta en el Senado y la Cámara de Representantes. Sin embargo, fue archivado en la Comisión Primera del Senado, luego de la solicitud de retiro realizada por sus autores.

Finalmente, en la Legislatura 2024-2025 han sido radicadas dos iniciativas: El Proyecto de Acto Legislativo número 277 de 2024 Cámara, de mi autoría, que fue archivado por términos, luego de no haber tenido primer debate en la Comisión Primera de la Cámara de Representantes.

Concomitantemente, fue radicado el Proyecto de Acto Legislativo número 336 de 2024 Cámara. Este Proyecto de Acto Legislativo tuvo tres de los cuatro debates que componen la primera vuelta. Sin embargo, por términos no alcanzó a ser discutido en la Plenaria del Senado de la República, razón por la cual también fue archivado al final del periodo legislativo pasado.

Ahora bien, el presente Proyecto de Acto Legislativo número 532 de 2025 fue radicado el día 5 de marzo del presente año en la Cámara de Representantes por las y los honorables Representantes *Alirio Uribe Muñoz, Etna Támara Argote Calderón, Jorge Andrés Cancimance López, Erick Adrián Velasco Burbano, Leyla Marleny*

Rincón Trujillo, Gildardo Silva Molina, Ermes Evelio Pete Vivas, Eduard Giovanni Sarmiento Hidalgo, Susana Gómez Castaño, María del Mar Pizarro García, Pedro José Suárez Vacca, Gabriel Ernesto Parrado Durán, Alfredo Mondragón Garzón, David Ricardo Racero Mayorca, David Alejandro Toro Ramírez, Luis Alberto Albán Urbano, Heráclito Landínez Suárez, Gabriel Becerra Yáñez.

El 1° de abril de 2025, la Mesa Directiva de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes, mediante Oficio número C.P.C.P 3.1-1063-2025, designó al honorable Representante *Alirio Uribe Muñoz* como ponente único para el Primer Debate del Proyecto.

II. OBJETO Y CONTENIDO DEL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO

El presente proyecto de acto legislativo busca modificar los artículos 107, 108, 109, 126, 172, 177, 258 y 262 de la Constitución Política con los siguientes objetivos:

1. Modificar las reglas en donde se reconoce la personería política de movimientos y partidos políticos.
2. Modificar las reglas de financiación de los movimientos políticos, con el objetivo de que sea exclusivamente estatal.
3. Establecer un sistema de voto obligatorio aclarando que (i) el Estado es responsable de que la ciudadanía vote, (ii) que se garantizará la objeción de conciencia para el cumplimiento de este deber y (iii) que no se impongan sanciones ni consecuencias para la ciudadanía que no pueda ejercer el voto por situaciones de fuerza mayor o caso fortuito.
4. Modificar las reglas de participación de grupos políticos para que (i) existan listas únicas, cerradas y paritarias y (ii) existan consultas primarias abiertas, simultáneas y obligatorias para definir el orden de las candidaturas.
5. Introducir una prohibición de ser reelecto más de tres periodos consecutivos en el Senado de la República, en la Cámara de Representantes, en la Asamblea Departamental, en los Concejos Distritales o Municipales y en las Juntas Administradoras Locales.
6. Cambiar las edades para ser elegido Representante a la Cámara y Senador de la República desde los 18 años.

III. CONSIDERACIONES

Colombia tiene la deuda histórica de hacer una reforma política. Se habló de su necesidad en el Punto 2.3 del Acuerdo Final de Paz con las FARC-EP en el año 2016. La Misión Electoral Especial, creada a raíz del Acuerdo Final, en el año 2017 trajo unas recomendaciones concretas sobre las necesidades de carácter político y electoral que deben modificarse en el país. De la misma manera, la Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, en su informe de hallazgos y recomendaciones, vuelve a traer a colación la necesidad de que se realice una reforma política. Dice la Comisión en su Recomendación 16:

“Al Gobierno nacional, el Congreso de la República, los partidos y movimientos políticos, avanzar en una reforma al régimen político y electoral que tenga en cuenta las propuestas realizadas por la Misión Especial Electoral creada en el marco de la implementación del Acuerdo de Paz, a través de una discusión amplia y plural para la búsqueda de consensos alrededor de las garantías para un régimen pluralista, democrático y deliberativo que permita dignificar el ejercicio de la política”¹.

Para eso, se destacan algunos puntos que se traen en la presente propuesta:

- Fortalecer la democracia interna de los partidos a través de procesos inclusivos, participativos y democráticos con garantías de paridad de género, para la elección de candidatos, definición de agenda y directivos.

- Avanzar hacia un sistema de listas cerradas y bloqueadas, con paridad de género (lista cremallera) que reemplace el voto preferente, mediante la entrega de incentivos de recursos adicionales para la organización partidaria o para gastos de campaña a aquellos partidos que decidan cerrar sus listas.

- Fortalecer la regulación de la financiación a los partidos políticos y las campañas, incluyendo la revisión de toques y mayores controles; y avanzar hacia una financiación predominantemente estatal.

Desde la fecha en que se firmó el Acuerdo Final de Paz hasta la fecha, el Congreso de la República no ha tramitado reforma política alguna. Desde el año 2017 se han tramitado múltiples reformas constitucionales, con el objetivo de incorporar cambios a la política; sin embargo, hasta el momento ha sido imposible llegar a esos cambios. Las problemáticas que se presentan por no resolver estos cambios son múltiples.

El presente acto legislativo pretende volver al punto de origen, de acuerdo al informe realizado por la Misión Electoral Especial que fue creada con el Acuerdo Final de Paz. En ese sentido, pretende recoger y enfrentar de una manera muy sencilla algunas de las problemáticas que se tienen del sistema político colombiano. Esos problemas a grandes rasgos son:

1. Proliferación de partidos políticos.
2. Financiación privada y exclusiva a determinados movimientos y partidos políticos.
3. Participación política sin democratización interna de los partidos ni reglas relacionadas a la paridad.
4. Poca participación ciudadana en las votaciones.

¹ Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición. Informe Final. Capítulo Hallazgos y Recomendaciones. P. 812. 28 de junio de 2022. <https://www.comisiondelaverdad.co/sites/default/files/descargables/2022-06/Informe%20Final%20capi%CC%81tulo%20Hallazgos%20y%20recomendaciones.pdf>

5. Nula renovación política.

6. Deuda con la participación política de la juventud.

Al respecto, hay que mencionar que la propuesta de la Misión Electoral Especial pretendió en su momento lograr cinco grandes objetivos:

“El primero es la constitución o el fortalecimiento de organismos electorales sólidos con legitimidad social y política, con personal profesional, capaces de llevar adelante procesos con elevados estándares y que aumenten la confianza ciudadana en las elecciones. El segundo es el mejoramiento de la calidad de la representación política, con un énfasis en las oportunidades para jóvenes, grupos étnicos y mujeres, cuya presencia en el ámbito de la toma de decisiones constituye un eje transversal de la reforma. El tercero es impulsar un sistema partidario fuerte, menos personalista y clientelista, simultáneamente abierto a nuevas expresiones políticas y con organizaciones cohesionadas, democráticas, institucionalizadas y transparentes. El cuarto es promover un sistema de financiamiento de la política que aumente la proporción de la contribución del Estado, reduzca los costos de la actividad partidaria regular y de campañas, ofrezca mayor transparencia, sea sujeto a controles más efectivos. Finalmente, como consecuencia de los propósitos anteriores, se busca incentivar la participación y revertir los graves índices de abstención, los peores de América Latina”².

A pesar de que el componente electoral también es un elemento que debe ser reformado, es algo que se ha decidido no tocar durante la presente reforma política. Por lo tanto, no se hará referencia a las materias que deben ser modificadas en el componente electoral, toda vez que, por la propia complejidad del tema, esta debe estar en otro tipo de reforma de componente que toque ese tema exclusivamente. Sin embargo, al menos cuatro de los objetivos que se mencionan en el Informe de la Misión Electoral Especial también se comparten en esta propuesta.

En ese sentido, se pasarán a detallar cuáles fueron las problemáticas encontradas por el informe de la Misión Electoral Especial que se quieren resolver con la propuesta de reforma política que se trae:

Financiación de campañas

Los partidos y movimientos políticos necesitan alguna medida de financiación para realizar sus actividades. Sin embargo, siempre ha existido una tensión entre las formas de financiación y los valores básicos de la democracia que, a juicio de la Misión Electoral Especial³ citando a Humberto de la Calle, son tres: La igualdad de los ciudadanos, la libertad de los electores y la autonomía de los elegidos.

² Misión Electoral Especial. Propuestas Reforma Político Electoral. P. 13. Abril de 2017 <https://moe.org.co/wp-content/uploads/2017/04/Libro-Reforma-completo-2017-1-1.pdf>

³ *Ibid.*

En Colombia la normatividad ha avanzado con el objetivo de fortalecer los controles y establecer fuentes prohibidas en relación a esta financiación teniendo en cuenta la realidad latente que permitió durante mucho tiempo la infiltración de dineros ilícitos en campañas y movimientos políticos.

En ese sentido, previo a la Constitución estaba la Ley 58 de 1985, con posterioridad a la misma y el desarrollo que se dio en sus artículos se han expedido las Leyes 130 de 1994, 996 de 2005, 1474 y 1475 de 2011, 1712 de 2014, 1778 de 2016 y 1864 de 2017. De la misma manera, la Constitución también ha sido reformada en múltiples ocasiones para manejar de mejor manera el tema. Los Actos Legislativos números 1 de 2003, 2 de 2004 y 1 de 2009 fueron los encargados de modificar la redacción constitucional en relación a las campañas políticas y los partidos políticos. De toda esta normatividad destaca el Acto Legislativo número 1 de 2009 para prohibir toda financiación proveniente de personas naturales y jurídicas extranjeras y de grupos que tuvieran fines antidemocráticos y contrarios al orden público.

Lo anterior da muestra de que ha habido un avance importante en la regulación del correcto funcionamiento de las campañas políticas. Como resultado de esto a la normatividad electoral colombiana se ha incorporado (i) un régimen sancionatorio a las organizaciones políticas que avalen candidatos vinculados a grupos armados ilegales, y al narcotráfico, sanciones por vulneración de topes, un esquema de financiamiento preponderantemente estatal a las campañas y mecanismos de rendición de cuentas con el objetivo de transparentar ingresos y gastos de organizaciones políticas.

A pesar de esto, personas y organizaciones han documentado múltiples dificultades en el modelo actual de funcionamiento que implica que a pesar de los remedios, el tema está lejos de solucionarse. La Misión Electoral documentó que uno de los problemas relacionados con la financiación de campañas es la excesiva dependencia de los recursos de origen privado. Al respecto se menciona:

“Aunque los recursos de origen privado constituyen una fuente legítima de financiación, la ausencia de restricciones y controles efectivos puede conllevar varios riesgos que afectan la equidad, la igualdad de oportunidades y la transparencia de las elecciones, a saber: la posibilidad de que dineros ilegales entren a las campañas, la incidencia de intereses corporativos, el encubrimiento de donaciones a través de créditos, la inequidad en el acceso de créditos con el sector financiero y las donaciones que se realizan a los partidos pero luego se convierten en contribuciones a las campañas políticas, entre otros.”⁴

Por su parte, la Corte Constitucional, en la sentencia C-302 del 2021 declaró la inconstitucionalidad de una disposición de la Ley 2003 de 2019 que decía que no causaba conflictos de

interés que congresistas participaran en la discusión y votación de proyectos de ley o de acto legislativo que generan algún efecto sobre financiadores de su campaña. La Corte Constitucional luego de analizar el sistema de financiación de campañas políticas, argumentó cuáles riesgos existían de la financiación privada de partidos políticos y campañas electorales:

“En su mayoría, tales riesgos fueron expresados en las intervenciones dirigidas al presente proceso. Estas destacaron que la financiación privada de la política, específicamente a través de las donaciones a los partidos y a las campañas electorales, facilita la «captura del Estado». Aunque este fenómeno tiene diferentes manifestaciones, en lo que concierne al presente caso, denota la influencia desproporcionada que los financiadores particulares pueden ejercer sobre los miembros de las corporaciones públicas de elección popular y la manera en que estos podrían ponerse al servicio de intereses privados –los cuales no siempre y no necesariamente coinciden con el interés general y el bien de toda la comunidad–, para obtener beneficios en el futuro. Todos, sin excepción, advirtieron que a este punto se llega en buena parte por una regulación inadecuada, insuficiente, muy flexible o ingenua del régimen de conflictos de intereses, que incluso –como lo hace la norma demanda– exonere al congresista, «para todos los efectos», del deber de declararlos cuando estos se presenten.”⁵

Para demostrar esta situación, es decir, la interferencia del sector privado en los trámites legislativos iniciados para su regulación, algunos intervinientes trajeron a colación dos casos emblemáticos: las industrias del tabaco y de los alimentos ultraprocesados. Respecto de este último caso, dos de ellas resaltaron que, coincidentalmente, de acuerdo con la información disponible, la industria de los alimentos realizó importantes donaciones a las campañas electorales al Senado y a la Cámara de Representantes en el 2018”.

Esto quiere decir que, a pesar de la regulación existente sobre la financiación de campañas, hasta la Corte Constitucional reconoce los riesgos derivados de una financiación privada y exclusiva de campañas políticas en donde los sectores privados pueden incidir para después aprobar o no aprobar proyectos de acuerdo a su conveniencia. En este sentido, se reconoce que la financiación privada de campañas justamente tiene la potencialidad de afectar los tres valores de la democracia anteriormente mencionados:

La igualdad de los ciudadanos se afecta en el sentido de determinar que existe una ciudadanía de primera y una ciudadanía de segunda en la que lo que vale no es el interés público sino más bien el interés privado. Y si bien, hay ocasiones donde el interés

⁴ *Ibid.*

⁵ Corte Constitucional. Sala Plena. Sentencia C-302 de 2021. Magistrada Ponente: Cristina Pardo Schlesinger. <https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/2021/C-302-21.htm>

privado puede coincidir con el interés público, hay circunstancias en las que no es así.

La libertad de los electores se afecta en que, debido a que la financiación por lo general es desigual, hay actores políticos que no reciben esta financiación privada de campañas, lo cual repercute en la forma como pueden desarrollar sus propias campañas políticas. En otras palabras, a veces dicha financiación, a pesar de estar regulada con topes y a pesar de ser minoritaria frente a la recibida por el Estado, puede determinar el desarrollo de las elecciones.

Finalmente, la autonomía de los elegidos se afecta en el sentido de que cualquier decisión de las personas electas en el marco de campañas políticas donde fueron financiados por actores privados, en proyectos donde estos financiadores puedan estar interesados, necesariamente van a quedar con un manto de duda en donde no se puede discernir hasta

donde es una decisión consciente e individual o hasta donde es una decisión que está influenciada por estos financiadores. Esto no se soluciona a partir de mecanismos previstos en la legislación como los impedimentos.

Estos elementos permiten vislumbrar que una alternativa democrática para evitar estas dudas es que la financiación sea exclusivamente estatal.

Participación democrática y voto

En relación con las formas de participación democrática y la herramienta del voto, hay que percibir una realidad bastante latente en Latinoamérica y en Colombia: el abstencionismo y la baja participación democrática, que eventualmente repercuten en la legitimidad de las personas que son electas para cargos de representación popular. En la siguiente tabla se va a reseñar el índice de participación en las anteriores elecciones en el caso colombiano en lo que llevamos de siglo.

Elecciones	Población habilitada para votar	Población que votó	Porcentaje de abstencionismo
Territoriales 2023	38.965.515	23.082.284 (Alcaldías)	40.76%
		22.828.705 (Concejos)	41.41%
		19.831.275 (Gobernación)	49.11%
		19.665.510 (Asambleas)	49.53%
Presidenciales 2022	39.002.239	21.442.300 (1ra Vuelta)	45%
		22.689.034 (2da Vuelta)	41.9%
Congreso 2022	38.819.901	18.636.732 (Senado)	52%
		18.603.990 (Cámara)	52.08%
Territoriales 2019	36.641.859 30.756.329 (Asambleas y Gobernaciones)	22.189.063 (Alcaldías)	39.44%
		21.670.003 (Concejos)	40.86%
		18.871.926 (Gobernación)	48.5%
		18.534.738 (Asambleas)	49.42%
Presidenciales 2018	36.783.940	19.643.676 (1ra Vuelta)	45.8%
		19.535.459 (2da Vuelta)	46.2%
Congreso 2018	36.418.741	17.818.185 (Senado)	51.17%
		17.872.185 (Cámara)	51.02%
Territoriales 2015	33.849.909 28.396.823 (Asambleas y Gobernaciones)	20.089.321 (Alcaldías)	41%
		19.853.730 (Concejos)	41%
		16.995.677 (Asambleas)	40%
		17.195.142 (Gobernación)	39%
Presidenciales 2014	32.972.158	13.222.354 (1ra Vuelta)	40.09%
		15.818.214 (2da Vuelta)	47.97%
Congreso 2014	32.795.962	14.443.055 (Senado)	56%
		14.310.367 (Cámara)	56%
Territoriales 2011	30.669.020 25.764.448 (Asambleas)	17.336.861 (Concejos)	43.37%
		17.543.463 (Alcaldías)	42.70%
		14.951.928 (Asambleas)	41.97%
Presidenciales 2010	29.983.279	14.781.020 (1ra Vuelta)	50.70%
		13.296.924 (2da Vuelta)	55.65%
Congreso 2010	29.861.699	13.209.389 (Senado)	55.76%
		13.191.277 (Cámara)	55.83%

Elecciones	Población habilitada para votar	Población que votó	Porcentaje de abstencionismo
Territoriales 2007	27.536.364	15.217.725 (Concejos)	44.74%
	23.206.497 (Asambleas)	15.346.174 (Alcaldías)	44.27%
		13.083.035 (Asambleas)	43.62%
Presidenciales 2006	26.731.700	12.041.737	54.95%
Congreso 2006	26.595.171	10.793.408 (Senado)	59.42%
		10.663.183 (Cámara)	59.91%
Territoriales 2003	24.891.242 (Concejos)	12.140.124 (Concejos)	51.23%
	22.722.887 (Alcaldías)	11.634.593 (Alcaldías)	48.8%
	20.968.331 (Asambleas)	10.385.758 (Asambleas)	47.54%
Presidenciales 2002	24.208.311	11.249.734	53.53%
Congreso 2002	23.998.685	10.297.405 (Senado)	57.09%
		10.447.720 (Cámara)	56.47%
Territoriales 2000	22.919.242 (Concejos)	12.022.978 (Concejos)	47.57%
	21.253.222 (Alcaldía)	11.191.319 (Alcaldías)	47.34%
	19.314.685 (Asambleas)	10.385.758 (Asambleas)	46.23%

Tabla elaborada a partir del informe “Abstencionismo electoral en Colombia: una aproximación a sus causas” de la Registraduría Nacional del Estado Civil en diciembre de 2013, de diferentes notas de prensa y de informes de seguimiento de los diferentes procesos electorales realizados por diferentes medios de comunicación y por la Misión de Observación Electoral (MOE).

Como se puede notar, el abstencionismo en el país, si bien oscila entre el 40 y el 60 %, tiene mayor repercusión en las elecciones presidenciales y en las del Congreso de la República. Es cierto que recientemente el abstencionismo ha bajado, pero sigue siendo un problema que se tiene que resolver. Sobre sus causas, se pueden ubicar en la desconexión de los territorios de las urbes donde se vota y en las causas de seguridad, por lo que ejercer un derecho/deber ciudadano, también se vuelve un privilegio, por lo que el Estado debería realizar algunas acciones para facilitar su ejercicio.

Al respecto, la Misión Electoral Especial dice lo siguiente:

“La discusión sobre el voto obligatorio se ha desarrollado alrededor de dos ejes: el jurídico y el político - institucional. El primero se enfoca en las discusiones teóricas sobre el derecho subjetivo, el voto como derecho o como función y como un deber exigible –o no– jurídicamente. El segundo centra el debate en la relación entre el diseño institucional y la consolidación y profundización de la democracia.

Las reformas institucionales que han incluido el voto obligatorio en América Latina y en el mundo, han sido implementadas bajo esta última perspectiva, en la que el voto obligatorio se define como un mecanismo institucional que busca asegurar la participación electoral, enfatizando más en su relación con la cultura política, con la participación ciudadana, con el compromiso con los asuntos públicos, que con su obligatoriedad. Desde esta perspectiva, se le da mayor peso a los efectos que las instituciones políticas tienen sobre

el comportamiento político, en donde los valores democráticos como la participación política surgen y se mantienen gracias al “aprendizaje institucional” de vivir en instituciones democráticas.

Es así como el voto obligatorio en América Latina se implementa con el fin de hacer frente a varios retos de las democracias contemporáneas: contra la desafección política, representada en los altos niveles de abstención electoral 150, y con la voluntad de extender la base participativa de la democracia. Es aquí donde el voto obligatorio y la calidad de la democracia entablan una relación virtuosa, en la medida en que los ciudadanos a través del voto contribuyen a legitimar el sistema político, a controlar a quienes ocupan cargos de elección popular y ampliar la participación electoral.

Lo anterior busca también la ampliación de la oferta programática y de gobierno, incentivando a los viejos y nuevos partidos a diseñar estrategias que seduzcan e incluyan los intereses de aquellos electores que con la abstención expresaban su inconformidad con el sistema político. Esto permitirá determinar de mejor manera el perfil de los votantes.

Si se parte de la hipótesis de que el voto obligatorio puede aumentar el número de votos nulos como forma de protesta, es necesario recalcar que no hay ninguna evidencia sobre este punto. Países con voto obligatorio pueden tener niveles muy bajos de voto nulo; y lo contrario es también cierto: Colombia no solo tiene una participación muy baja, sino altos niveles de votos nulos (sobre todo en la elección parlamentaria). El voto blanco y nulo dependerá fundamentalmente de la oferta y de las características de la elección.

En la misma línea se encuentra que el aumento de la participación electoral con la obligatoriedad del voto, impacta también en los niveles de compromiso de los ciudadanos con otras formas o mecanismos

de participación política y el interés general por la política.

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta que Colombia es el país de América Latina con el nivel más alto de abstención, 60% para las últimas elecciones presidenciales, y altos niveles de desconfianza institucional, se recomienda el establecimiento del voto obligatorio como mecanismo para fortalecer la democracia del país.”⁶

En ese sentido, se ha trabajado en una propuesta que se retomará para establecer el voto obligatorio, pero generando unas cargas y obligaciones para el Estado sin que se generen cargas imposibles a la ciudadanía.

Listas cerradas

La composición de listas cerradas es prácticamente la propuesta central del informe de la Misión Electoral Especial de 2017. En el mencionado informe se menciona que, para que el bicameralismo cumpla de forma eficaz su función de promover debates más elaborados, no basta con el hecho de que existan dos cámaras, sino también es necesario que las dos cámaras varíen en su composición y en el origen de sus miembros.

En ese sentido, como uno de los problemas del sistema electoral se identificó al voto preferente. Dice la Misión:

“Por último, el sistema electoral vigente es innecesariamente complejo para el votante. La existencia de varias circunscripciones electorales (además de las ordinarias del Senado y Cámara, están las circunscripciones especiales para minorías indígenas y afrocolombianos) hace que el ciudadano se enfrente a una tarjeta electoral con múltiples alternativas que son excluyentes. Una de las principales razones para la anulación de los votos tiene que ver con que las personas marcan la circunscripción general y alguna(s) de las circunscripciones especiales.

El voto preferente complejiza aún más la labor del elector al dificultar la tarea de marcar correctamente al candidato de sus preferencias dentro de una vasta lista de nombres. Como consecuencia, una cantidad muy alta de votos se invalidan. En la elección al Senado en 2014, se anularon 1,394,597 votos, lo cual equivale al 10,5% de los votos válidos en esa elección. Por comparación, en la elección del plebiscito para refrendar el Acuerdo entre el Gobierno y las Farc, de octubre de 2016, se anularon tan sólo 170,946 votos, equivalentes al 1,3% de los votos válidos. Una tarjeta electoral más sencilla podría ayudar a resolver el grave problema del número elevado de votos que se anulan en las elecciones.”⁷

⁶ Misión Electoral Especial. Propuestas Reforma Político Electoral. P. 242. Abril de 2017 <https://moe.org.co/wp-content/uploads/2017/04/Libro-Reforma-completo-2017-1-1.pdf>

⁷ *Ibid.* P. 65.

En el análisis también se hace referencia a la dificultad de ser candidato y al personalismo que supera la cohesión de los partidos. Dice la Misión:

“Los partidos políticos son débiles, poco cohesionados, e impera el clientelismo. La Reforma Política de 2003 contribuyó enormemente a racionalizar la competencia partidista y redujo la excesiva fragmentación que había propiciado la competencia intrapartidista permitida en el sistema anterior, explotada por la perniciosa “operación avispa”. Sin embargo, a pesar de la restricción a una sola lista por partido, el éxito electoral de las organizaciones políticas sigue dependiendo en mayor medida de la reputación individual de sus candidatos que de los proyectos programáticos partidarios. El voto preferente es la expresión de este fenómeno. Son muy pocos los partidos que presentan listas cerradas y la mayoría de los votos reflejan preferencias por candidatos específicos; son excepcionales los votos que se marcan solamente por el partido. El uso del voto preferente sigue fomentando la competencia al interior del partido. En varias de las reuniones con los miembros de los partidos, se utilizó el término “canibalismo” para referirse a este fenómeno. Esta expresión no puede ser más diciente. Además, la excesiva personalización de la política tiende a resultar en fenómenos nocivos tales como el clientelismo y la corrupción. La tradición clientelista en el país se apoya, en gran medida, en la relación personal que construyen los políticos individuales con un grupo de votantes concentrado en una zona particular (su “clientela”). Por otro lado, el alto costo de las campañas incentiva la búsqueda de recursos que, luego, deben ser pagados con asignación fraudulenta de contratos, subsidios y otro tipo de dádivas que atentan contra intereses públicos colectivos.”⁸

El tema también repercute en la elección de nuevos y nuevas candidatas, pues las listas abiertas por lo general no resultan ser paritarias, a diferencia de las listas cerradas donde hay formas de garantizar que la mitad de las personas electas sean mujeres. Al respecto, dice la Misión:

“La dinámica política dificulta el acceso de nuevos candidatos, particularmente mujeres. Como efecto adicional de los temas que se han discutido, las listas abiertas, el canibalismo al interior de los partidos y los altos costos de las campañas se constituyen en barreras de acceso muy altas para nuevos candidatos. Además impactan en particular las posibilidades que tienen las mujeres de abrirse espacios en la política y lograr participar de forma efectiva.”⁹

En ese sentido, las listas cerradas se convierten en un mecanismo para enfrentar los personalismos que generan un “canibalismo” dentro de los partidos, para hacer más sencilla la votación de las diversas

⁸ *Ibid.* P. 66.

⁹ *Ibid.* P. 69.

personas y para asegurar de un modo efectivo que se logre paridad entre las personas electas.

Por lo tanto, la Misión Electoral Especial recomienda abandonar el voto preferente:

“Se recomienda abandonar el uso del voto preferente en las listas y que los partidos presenten listas cerradas y bloqueadas. Tal como se señaló, la utilización del voto preferente -o listas abiertas- atenta contra la organización interna de los partidos. La vida partidista requiere que se den debates al interior de los mismos de forma democrática e incluyente y que se establezcan prácticas que permitan organizar su funcionamiento. Las listas abiertas fomentan la competencia entre los miembros de un partido y trasladan al votante decisiones que deberían tomarse en el seno del partido.

Las listas cerradas y bloqueadas buscan generar una lógica de representación de proyectos colectivos en los que se fomenta la responsabilidad del partido frente a los electores. Para poder competir y diferenciarse unos de otros, las organizaciones políticas tendrán que recurrir a sus propias reputaciones, es decir, deberán desarrollar programas, propuestas y mensajes de amplio alcance que sean atractivos y convincentes para los votantes. Al mismo tiempo, los ciudadanos tendrán la posibilidad de hacer un mejor control a la capacidad de los partidos de cumplir con las propuestas que hagan en la época de elecciones. Esta dinámica estimularía discusiones importantes al interior de los partidos acerca de las personas que deben ocupar la lista de manera que sean representantes fieles del proyecto político colectivo del partido. Al mismo tiempo, se desencadenarían procesos internos para la selección de los miembros de la lista, que, a su vez, tendrán que esforzarse por realizar una campaña en nombre del partido con la expectativa de maximizar el número de votos que obtienen y, consecuentemente, el número de curules que pueden lograr. (...)

De hecho, uno de los fenómenos que, a juicio de las mismas organizaciones políticas, afecta más la vida interna de los partidos y organizaciones políticas, y la construcción de proyectos partidistas coherentes, es la competencia intrapartidista. En el sistema actual, el uso del voto preferente hace que, para un candidato de la lista de un partido determinado, sus competidores no sean solamente los candidatos de las listas de otro partido sino, principalmente, sus propios copartidarios. Por eso no es excepcional que las demandas de nulidad de la elección de un senador provengan de algún miembro de su propia organización política, que aspira a arrebatarse su curul en los estrados judiciales.

Por el contrario, las listas cerradas y bloqueadas fomentan la cohesión partidista en la medida en que eliminan esta competencia entre miembros de la misma organización política. Los candidatos que un partido postule en su lista al Senado tendrán el claro incentivo de trabajar conjuntamente en la campaña, por cuanto de su esfuerzo colectivo en obtener la

mayor cantidad de votos, para la lista del partido, depende la cantidad de senadores electos por dicho partido.

Un efecto adicional, que no es menor, es que el uso de listas cerradas y bloqueadas reduce dramáticamente el costo de las campañas al Senado. Como ya se indicó, con el sistema de voto preferente que opera actualmente cada miembro de una lista debe emprender y buscar la financiación de su propia campaña. Eso significa que, para cada partido u organización política que aspire al Senado, se pueden desplegar hasta cien campañas distintas, sin mayor coordinación y, más bien, en una franca competencia entre ellas. En muchos casos, el candidato que más dinero logre recaudar, legal o ilegalmente, es quien obtiene la ventaja sobre sus copartidarios y tiene la mayor probabilidad de salir electo.

Para la autoridad electoral, controlar que el desarrollo y, en particular, la financiación de hasta cien campañas individuales por partido se desarrollen de acuerdo con las normas consagradas en la Constitución y en la ley es una tarea prácticamente imposible, lo cual constituye un riesgo enorme que facilita el ingreso de dineros de procedencia ilegítima o ilegal a las campañas. La adopción de las listas cerradas, en cambio, fomenta en gran medida la efectividad de los controles que puede ejercer la autoridad electoral sobre la financiación de dichas campañas. En suma, una medida fundamental para reducir los costos de campaña, controlar la financiación ilegal de las elecciones y, en consecuencia, mitigar el efecto del dinero en la política, es el abandono del voto preferente y la adopción de las listas cerradas y bloqueadas.

Finalmente, la lista cerrada, combinada con un mandato de posición entre hombres y mujeres -la llamada “lista cremallera”-, aumenta las posibilidades de que más mujeres sean elegidas, ampliando así la representatividad y la inclusión democrática.

Por otra parte, es importante que se mantenga la lista única por partido. Esta fue la corrección que introdujo la Reforma Política de 2003 para acabar de forma definitiva con la llamada “operación avispa”. La exagerada fragmentación de los partidos colombianos tiene explicación en la utilización de múltiples listas de partidos. Sin duda, la restricción a listas únicas fue el elemento de dicha reforma que con mayor fuerza produjo la reducción de la atomización partidista. Vale la pena recordar que antes de 2003 las listas ya eran cerradas y bloqueadas, pero la posibilidad de presentar más de una lista por partido condujo a una situación caótica. Es imperativo no cometer el mismo error.”¹⁰

Esas resultan ser las problemáticas que se pretenden resolver con el establecimiento de listas cerradas.

¹⁰ Ibid. P. 71-74.

Renovación política y límites a reelección en cargos de elección popular.

Este tema no se encuentra contemplado en el informe de la Misión Electoral Especial. Sin embargo, este tema es importante ya que justamente una reforma política debe garantizar que personas en cargos de elección popular no se “atornillen” en sus puestos. Este punto no es un asunto nuevo. Justamente fue uno de los puntos de la consulta anticorrupción de 2018. En dicha consulta, se incluyó la pregunta 7 bajo estos términos:

No más atornillados en el poder: máximo 3 periodos en corporaciones públicas.

¿Aprueba usted establecer un límite de máximo tres periodos para ser elegido y ejercer en una misma corporación de elección popular como el Senado de la República, la Cámara de Representantes, las Asambleas Departamentales, los Concejos Municipales y las Juntas Administradoras Locales?

Sobre este punto, el Instituto Internacional de Estudios Anticorrupción decía lo siguiente:

“El límite propuesto puede contribuir a refrescar la democracia, abrir el camino a nuevos liderazgos, y ayudar a dinamizar la política en las regiones, las cuales, en muchos casos están controladas por casas y caciques eternos, que hacen que la política sea un “juego cerrado” e impenetrable. Países como México y Costa Rica ya han prohibido la reelección inmediata de congresistas, sin prohibir un número total de periodos. Así, en esos países una persona puede ser congresista las veces que quiera, pero no sucesivamente.

De ese modo, además de ser una conveniente, el establecimiento de un máximo de periodos para quienes sean parte de una misma corporación, es una medida novedosa que convertiría a Colombia en un referente en la región.”¹¹

En la exposición de motivos del proyecto de Acto Legislativo 074 de 2018 que fue archivado en la Cámara de Representantes, se decía lo siguiente:

“La limitación a la reelección indefinida de los miembros que conforman los cuerpos colegiados, como el Senado, la Cámara de Representantes, las asambleas departamentales, los concejos municipales y las Juntas Administradoras Locales, resultaría conveniente, en la medida que dinamizaría la rotación y alternancia en el poder y permitiría dar mayores oportunidades a aquellos interesados en participar en la democracia colombiana de manera activa, fortaleciendo la aplicación del artículo 40 constitucional, uno de cuyos pilares es la participación democrática y el derecho a elegir y ser elegido, principio que permite que más y nuevas personas participen en la democracia, al impulsar

la rotación en los cargos de elección popular y la renovación en las corporaciones públicas.

Por otro lado, es importante aclarar que en un sistema democrático cualquier limitación al derecho fundamental a la participación política –derecho a elegir y ser elegido– debe derivar de un cuidadoso análisis de la situación, que lleve a concluir que son mayores los beneficios que los perjuicios que se generan.”¹²

En ese sentido, es una problemática a los ojos de la ciudadanía que existan tantas personas que, en el ámbito político que se sigan eligiendo en tantos periodos consecutivos, se ha buscado incluir este punto para ser evaluado.

Democratización interna de los partidos políticos.

La democratización interna de los partidos políticos, más que una lucha, es una necesidad de los tiempos. Los partidos políticos originalmente son un canal de intermediación entre la ciudadanía y el Estado, pero actualmente, por distintos factores, tienen una pérdida de credibilidad y de confianza por la ciudadanía. De acuerdo con la Misión Electoral Especial, esto puede estar circunscrito a lo que se ha denominado “Crisis de Representación Democrática”.

Para la Misión Electoral, los procesos de democracia interna y la apertura de espacios de participación en la toma de decisiones internas para su militancia y el electorado, puede constituir un mecanismo apropiado para superar la falta de credibilidad. Dice la Misión:

“La democracia interna puede ser entendida como una serie de condiciones que permiten a los militantes y/o al electorado en general, tomar parte en las decisiones internas de las organizaciones políticas, siendo entonces deseable su aplicación.

El reconocido académico español Manuel Alcántara identifica dos dimensiones de la democracia interna de los partidos, a saber: la forma en que los partidos eligen a sus autoridades y seleccionan a sus candidatos. Aspectos relacionados con la naturaleza pública del partido que implica la intervención por parte del Estado y con el proceso interno de cada una de las colectividades.

En este mismo sentido, trabajos como el de Freindenberg tienen en cuenta aspectos como el quién y el cómo se da el proceso. Para responder estas cuestiones las elecciones abiertas, con participación de los ciudadanos; las elecciones cerradas, con la participación de sus miembros; y las elecciones en las que participan sólo los cargos directivos del partido, se convierten en variables que determinan el grado de democracia interna de los partidos, relacionadas también con el grado de descentralización del partido. En resumen, la democracia interna se expresa en la forma de elección y el grado de descentralización del partido en el proceso de selección de candidatos.

¹¹ Instituto Internacional de Estudios Anticorrupción. Consideraciones sobre la Consulta Anticorrupción. P. 19. 15 de abril de 2018. <https://estudiosanticorrupcion.org/wp-content/uploads/2020/04/Consulta-Anticorrupcion.pdf>

¹² Proyecto de Acto Legislativo número 074 de 2018.

Algunos autores llaman la atención sobre otras dimensiones de la democracia interna, al estudiar otras variables adicionales. En primer lugar, los controles y procedimientos legales que existen en el interior del partido para que sus dirigentes no actúen de manera autoritaria. Esto desde un plano netamente jurídico ya que estudia los mecanismos que prevén y regulan al mismo tiempo la dinámica interna del partido, estos mecanismos son los llamados controles de constitucionalidad que se encuentran con el único fin de defender los derechos de sus miembros (Fernández, 2002).

En segundo lugar, una reconocida por los autores como constitutiva de la democracia interna, la participación de sectores minoritarios en los procesos de toma de decisiones al interior del partido 125, así como también en su dirigencia interna (Fernández, 2002). También los procesos de *accountability* de las directivas del partido hacia sus bases, relacionados estrechamente con los procesos de rendición de cuentas sobre la financiación de campañas electorales. Lo anterior tiene la intención de procurar el fortalecimiento interno de las organizaciones partidistas frente a su militancia, sus electores y la comunidad en general, en términos de transparencia de sus procesos internos y de rendición de cuentas en el interior y en el exterior del partido.

De esta forma, la democracia interna tiene como principio garantizar la participación de los miembros y la competencia y controversia entre distintos sectores que componen las organizaciones partidistas.¹³

Bajo ese panorama, promover los procesos de democracia interna en los movimientos políticos ha sido un tema recurrente dentro de la legislación colombiana. Ejemplos de eso son las reformas dadas por la Ley 130 de 1994, la Ley 616 del 2000, la reforma política del año 2003, la Ley 974 de 2005, la reforma política de 2009, la Ley 1475 de 2011 y la Ley 1712 de 2014. Dice la Misión en su propuesta:

“Como se notó en la discusión teórica sobre la democracia interna de los partidos políticos, se identifican una gran cantidad de atributos asociados a ella, los cuales se pueden agrupar en cinco grandes dimensiones que aglutinan los elementos trabajados por los diferentes autores: (i) El establecimiento de procesos y mecanismos plurales para selección de candidatos a cargos de elección popular y (ii) para la selección de dirigentes y autoridades de los partidos; (iii) la inclusión de grupos subrepresentados como las mujeres y los jóvenes; (iv) la definición de un régimen para afiliados que contenga sus deberes y derechos y (v) el establecimiento de criterios mínimos y de estrategias para la rendición de cuentas.

De acuerdo con la experiencia del comportamiento de los partidos en años anteriores, con lo establecido

en el Acuerdo de Paz entre el Gobierno nacional y las FARC, y con las recomendaciones para mejorar la calidad de las organizaciones partidistas, se hace necesario plantear una reforma que ahonde en algunos aspectos de la democracia interna, así como en mayor control por parte de la organización electoral a los partidos políticos.

Estas propuestas se hacen necesarias y complementan también la planteada en el marco de la reforma al sistema electoral por la Misión de Electoral Especial (MEE) sobre el establecimiento de listas cerradas para la elección de corporaciones públicas como el Senado, la Cámara de Representantes, las Asambleas y los Concejos. En esta propuesta, se plantean también otras condiciones básicas que los partidos deben cumplir, con el fin de fortalecer la institucionalización de las organizaciones partidistas, de promover la transparencia y la rendición de cuentas periódica e integral (no solo financiera).

Vale la pena aclarar que esta propuesta de regulación no busca controlar los partidos políticos en detrimento de su autonomía organizacional, sí, en cambio, establecer los principios sobre los cuales se deben regir las colectividades a la hora de tomar decisiones para el trámite de sus controversias y acción colectiva, teniendo en cuenta e incluyendo de manera efectiva: (i) la participación y representatividad de los distintos grupos poblacionales de la organización, (ii) de los diferentes niveles territoriales donde tienen representación e influencia y (iii) de las distintas tendencias políticas que se encuentran en su interior.”¹⁴

A pesar de que esto es así, como se pasará a ver en la siguiente sección, la democratización interna ha sido dejada más como una opción que como un imperativo que deben cumplir todos los movimientos políticos. Por este motivo es que si bien se considera que la reforma que propone la Misión es de orden legal, antes se necesita una reforma constitucional para entender por qué la democratización de los partidos no es opcional sino obligatoria y por qué se debe implementar de una forma inmediata y no progresiva con términos.

Deuda con la juventud

La situación de la participación política de los jóvenes ha sido uno de los problemas que se deben abordar en una reforma política. Al respecto, la Misión Electoral Especial identifica a la juventud como un grupo poblacional excluido de las decisiones políticas del país, tanto al interior de los partidos políticos como al exterior. La misión sostiene que el sistema electoral debe ser reformado con efectos de lograr mejorar la representación política y su calidad en términos de grupos poblacionales, como los jóvenes.

La propuesta de la Misión Electoral se preocupa en diversos temas que pueden ser abordados en

¹³ Misión Electoral Especial. Propuestas Reforma Político Electoral. P. 208-210. Abril de 2017 <https://moe.org.co/wp-content/uploads/2017/04/Libro-Reforma-completo-2017-1-1.pdf>

¹⁴ *Ibid.* P. 216.

normas de rango legal como la financiación de las campañas, la forma en que se seleccionan candidatos o en la vinculación de los jóvenes en la toma de decisiones de los movimientos políticos. Sin embargo, dentro de esta deuda con la juventud también debe plantearse la revisión de las edades para poder ser senador y representante a la Cámara.

Al respecto, hay que recordar que desde el año 2013 se han radicado 9 reformas constitucionales con el mismo objetivo. Estos proyectos radicados han sido archivados por tránsito de legislatura en donde no se han debatido por diferentes cuestiones. Llama la atención la exposición de motivos del Proyecto de Acto Legislativo número 098 de 2022 donde explica la problemática de una forma muy completa:

“Si consideramos que los jóvenes tienen la obligación de prestar el servicio militar obligatorio pueden adquirir responsabilidades tales como conformar familias y representan una parte importante de la fuerza de trabajo que aporta económicamente al país, es claro que deben tener el derecho de elegir sus líderes y de presentarse a elecciones.

Las disposiciones constitucionales en discusión mantienen la paradoja en la que se es jurídicamente capaz para suscribir todo tipo de contratos, pagar impuestos y ser juzgado por delitos desde que se obtiene la mayoría de edad, pero no se puede ser Congresista, Alcalde Mayor de Bogotá ni presidente. Ello separa injusta e inconvenientemente la calidad de los electos para estos cargos de elección popular con la de un sector muy significativo de la población.

Limitar la participación en estas instancias de representación política a ciudadanos colombianos acorde con la Constitución va en contravía de los principios que inspiran la misma y constituye una barrera para el ejercicio de la ciudadanía plena, limitando el ejercicio de los derechos constitucionales por una disposición sin mayor justificación y que reproduce una institución que en la historia constitucional de Colombia ha tenido diferentes expresiones”¹⁵.

En este sentido, se considera que tocar este tema también puede ser algo ideal para empezar a solventar la enorme deuda que, desde el poder político, se tiene en el país con la juventud.

- Justificación del Proyecto de Acto Legislativo.

Para tocar los puntos que la Misión Electoral problematizó en su informe, se pone a consideración un Acto Legislativo que tiene como propósito una reforma política que necesita el país desde hace años y cuya necesidad se evidenció desde la firma del Acuerdo Final de Paz en 2016. Para lograr este fin, y partiendo de la premisa de que se quiere volver a las propuestas originales de la Misión Electoral Especial, así como traer otras con el fin de alistar las reformas legales que también propone la Misión, se

ha construido un Acto Legislativo con los siguientes puntos:

1. Libertad Política: inclusión de un párrafo transitorio al artículo 107 de la Constitución Política con el objetivo de que los miembros de los cuerpos colegiados de elección popular puedan inscribirse a un partido distinto al que los avaló, sin renunciar a la curul o incurrir en doble militancia.

La adopción de esta regla transitoria corresponde por, al menos dos motivos: (i) porque en la adopción de una reforma política en donde se quieren tocar aspectos relacionados a los partidos políticos, es necesaria una regla que, transitoriamente permita a los miembros de cuerpos colegiados de elección popular poder inscribirse a un partido diferente al que los avaló sin que se renuncie a la curul o incurran en doble militancia. Lo anterior no es nuevo en nuestra historia republicana. La Honorable Corte Constitucional declaró exequible una disposición exactamente igual que estaba presente en el Acto Legislativo 1 de 2009, al considerar que la norma, lejos de sustituir la Constitución o permitir la doble militancia y el transfuguismo, estaba dentro de los objetivos de una reforma política compleja. Dijo la Corte en la Sentencia C-303 de 2010 que después reiteró en la Sentencia C-569 de 2010:

“En el asunto objeto de análisis, no puede perderse de vista que el párrafo transitorio es apenas un componente de una reforma política de amplio espectro, que estableció distintas reglas constitucionales unívocamente dirigidas a fortalecer la democracia participativa a través del aumento de los estándares de la disciplina de partidos y movimientos políticos, aunada a la fijación de responsabilidades y sanciones a estas agrupaciones cuando permitan la interferencia de grupos armados ilegales y el narcotráfico. Esta reforma establece, como se ha señalado insistentemente, requisitos más estrictos para los miembros de las corporaciones públicas, entre ellos, mayores exigencias y sanciones en lo que se refiere al transfuguismo y la doble militancia.

Por lo tanto, no es acertado sostener que la norma demandada sustituya la Constitución, puesto que se limita a prever una regla transitoria inmersa en una reforma constitucional amplia, que está dirigida precisamente al fortalecimiento de los principios y valores constitucionales que la demandante considera afectados. Incluso, la Sala advierte que la norma acusada, según sus particulares condiciones, puede válidamente comprenderse como un mecanismo para salvaguardar derechos constitucionales relevantes, como el derecho a elegir y ser elegido (artículo 40.1 C. P.), al igual que el encauzamiento institucional de la garantía al derecho de conformar, pertenecer y retirarse de partidos o movimientos políticos (artículo 107 C. P.). Ello, en tanto posibilita que los congresistas que decidiesen cambiar de partido y movimiento político no terminarían afectados retroactivamente por el

¹⁵ Proyecto de Acto Legislativo número 098 de 2022.

nuevo régimen que, se insiste, establece condiciones más estrictas para esta opción.

Para la Corte, es imprescindible interpretar la norma acusada en su verdadero sentido, el cual no está dirigido a avalar el transfuguismo político y la doble militancia in genere, sino que se circunscribe a facilitar la transición entre regímenes constitucionales bajo el cumplimiento de precisas condiciones identificadas en fundamento jurídico de este fallo. Esas especiales características permiten inferir, contrario sensu, que toda forma de doble militancia y transfuguismo que se manifieste por fuera de tales condiciones excepcionales, recibirá el reproche jurídico vigorosamente alentado por la reforma política de 2009 y, en consecuencia será pasible, de las sanciones previstas por la Constitución y la ley para tal efecto.

Empero, la Corte considera imprescindible señalar que lo decidido en esta sentencia, se restringe al ámbito de competencia de este Tribunal para efectuar el juicio de sustitución y las implicaciones, en todo caso limitadas, que la norma acusada tiene para la democracia constitucional. Por tanto, lo expresado en esta sentencia no puede comprenderse, de ninguna manera como un aval de conductas profundamente nocivas para la estabilidad institucional y la representación democrática, como la doble militancia, la indisciplina de bancadas y el transfuguismo político”.¹⁶ (Subrayados fuera del texto).

En esta ocasión, tampoco se pretende avalar el transfuguismo político y la doble militancia, sino facilitar la transición entre regímenes constitucionales debido al contenido de la Reforma Política que se trae al Congreso de la República.

(ii) A su vez, hay que tenerse en cuenta que en la legislatura pasada también se presentó el Proyecto de Acto Legislativo número 394 de 2024 Cámara, en donde si bien no se traía a consideración ninguna reforma política, se traía en cambio una situación que justificaba que diferentes parlamentarios pudieran cambiar de movimiento o partido político sin que se vulneraran las reglas de la doble militancia. En la ponencia mayoritaria para segundo debate del mencionado proyecto, se encuentra la siguiente argumentación:

“De igual manera, la realidad actual de nuestro sistema de partidos dificulta otro escenario de gestión pública que debería brillar por su fluidez. Fundamentalmente, la eficiencia del trámite legislativo se basa en la facilidad de identificar las posiciones argumentativas representadas en los actores parlamentarios. La deliberación congresual, que pasa por la adopción franca de posturas y la designación concertada de voceros, corre el riesgo de dispersarse, dada la compartimentación del tiempo

que implica el alto número de partidos vinculados. De igual modo, la necesaria interrelación entre la rama legislativa y la rama ejecutiva, en lo tocante al ejercicio permanente de la función de control político, se complejiza en demasía en escenarios de multiplicidad de partidos, haciendo inabarcable o ineficiente la discusión necesaria entre ramas del poder; uno de los factores que determina en gran medida el desempeño del aparato estatal.

Un ejemplo claro de las anteriores consideraciones radica en que, en el escenario político actual, considerado a la luz de los procesos electorales de 2022 y 2023, se evidenció una necesidad urgente de reorganización programática de los partidos políticos, particularmente por el uso, casi generalizado, de la figura de las coaliciones. Partidos que, ya por su historia o por la formulación de sus programas, podrían considerarse esencialmente antagónicos o difícilmente convergentes, al igual que partidos cuya naturaleza, programa y origen son casi indistinguibles, presentaron propuestas y candidaturas conjuntas en el ámbito nacional y territorial, muchas de ellas con resultados positivos. Esta circunstancia particular, que por disposición constitucional sólo se permite una vez, no permite que proyectos políticos contruidos para hacer frente a la situación actual del país, tengan vocación de permanencia o puedan redundar en la construcción de partidos cada vez más sólidos o abarcales, puesto que al superar el margen de votación establecido en el artículo 262 superior (15% en la respectiva circunscripción), las coaliciones tendrían una vigencia limitada en extremo, constituyendo una carga injustificada para aquellos actores políticos que vieron en la unión una posibilidad de interpretar el sentimiento ciudadano y encontraron eco en el electorado.

Este proyecto pretende la materialización del principio democrático, estableciendo un marco temporal de reorganización de los actores políticos democráticamente elegidos, especialmente cuando mediante la suscripción de acuerdos de coalición, en uso de su libertad política, la ciudadanía los ha investido del apoyo popular. En esta medida, la participación de los corporados en colectividades democráticas, partidos o movimientos políticos, obedecerá fundamentalmente a criterios programáticos y la búsqueda del bien común determinado por su perspectiva particular. Con ello, la libertad política, entendida como la conjunción real entre la voluntad popular y los intereses genuinos de los actores políticos, permite superar la fragmentación del espectro ideológico, a la que obliga el cumplimiento de la actual disposición constitucional.

Buscando inscribirse en este debate académico, político y filosófico, este proyecto pretende encontrar un punto medio, un espacio transitorio de distensión política, que permita la reorganización de los actores políticos en función de sus representados, identificando dentro de un panorama de múltiples opciones, aquella en la cual consideren que

¹⁶ Corte Constitucional. Sala Plena. Sentencia C-303 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Reiterado en Corte Constitucional. Sala Plena. Sentencia C-569 de 2010. Magistrado Ponente: Juan Carlos Henao Pérez.

sus posturas, valores, intereses, convicciones y sentimientos, encuentran un escenario lógico y natural de potenciación, sin vulnerar la voluntad de sus electores, ni tampoco sacrificar las convicciones propias.”¹⁷

En tanto la problemática que buscaba resolver ese proyecto de acto legislativo de autoría de todas las bancadas y que fue archivado por términos no desapareció y en tanto una disposición de esta naturaleza es necesaria para darle contenido a la reforma política que se está presentando, se trae nuevamente a consideración.

2. Democratización interna de los partidos y cambio de reglas en los partidos y movimientos políticos: modificación al artículo 108 de la Constitución Política con el fin de volver obligatorios los procesos de democracia interna en los movimientos políticos y con el fin de cambiar las reglas para postular listas y candidatos.

Como se expuso anteriormente, los procesos de democratización interna no son un capricho, sino más bien una necesidad de los tiempos para acercar los movimientos políticos a la ciudadanía. Aunque la Misión Electoral Especial propone una reforma legal en este punto, hay que tener en cuenta que la redacción del artículo 108 de la Constitución Política también se puede hacer más claro que los procesos dentro de un partido deben ser democráticos. Al respecto, hay que tener en cuenta que, en este artículo se prevén dos escenarios mediante los cuales los partidos toman decisiones colectivamente:

1. La obligación de que se celebren convenciones durante 2 años que posibiliten a los miembros influir en la toma de decisiones.

2. La posibilidad de adoptar como bancadas las decisiones tomadas de manera democrática por los partidos políticos.

Sin embargo, ni en la inscripción de candidatos ni en la regulación de los estatutos o el régimen disciplinario interno, se prevén mecanismos para poder tomar decisiones democráticamente de manera interna, a pesar del marco legal existente. En este sentido, ante la falta de una regulación que permita establecer como obligación y no, como potestad la obligación de tomar esta clase de decisiones, se propone ampliar el artículo 109, con el objetivo de que quede claro que la Democratización Interna de los Partidos es una Obligación.

La modificación a este artículo también prevé otros elementos con el objetivo de cambiar las reglas en relación con los porcentajes de la personería política de los partidos. La necesidad de aclarar estas reglas, además de lo mencionado por la Misión Electoral Especial, también responde al cruce de interpretaciones en que está el Consejo de Estado, el Consejo Nacional Electoral y la Corte Constitucional frente al cual se ha dado una proliferación y temprano fin de los partidos políticos.

La Corte Constitucional, por medio de las Sentencias SU-257 de 2021 y SU-316 de 2021, reconoció personería jurídica a los partidos políticos Nuevo Liberalismo y Colombia Humana, haciendo una interpretación garantista de los derechos políticos de los miembros de esos movimientos. A raíz de la regla de decisión que operó en esas providencias, el CNE aprobó la personería jurídica de, entre otros, los siguientes movimientos y partidos políticos:

- En Marcha
- Fuerza Ciudadana
- Soy Porque Somos
- Creemos
- Todos Somos Colombia
- Liga de Gobernantes Anticorrupción
- Nueva Fuerza Democrática
- Gente en Movimiento
- La Fuerza de la Paz
- Dignidad
- Partido Comunista Colombiano
- Poder Popular
- Independientes
- Esperanza, Paz y Libertad
- Salvación Nacional

Recientemente, el Consejo de Estado ha anulado la personería jurídica de los siguientes movimientos y partidos políticos:

- Independientes
- Fuerza Ciudadana
- En Marcha
- Creemos
- Todos Somos Colombia

Hay motivos para creer que ese cruce de decisiones va a continuar y que, mientras el Consejo Nacional Electoral va a seguir dando personerías jurídicas, el Consejo de Estado va a seguir anulándolas. Debido a que esto genera inseguridad jurídica, se propone modificar las reglas sobre personería jurídica de la siguiente manera:

1. Se reconocerá personería jurídica, como movimiento político, a aquellas organizaciones políticas que demuestren tener una base de afiliados compuesta por al menos el 0.2% del censo electoral nacional. Los movimientos políticos sólo tendrán derecho a postulación de listas y candidatos, de conformidad con las siguientes reglas:

(a) En las elecciones en circunscripciones territoriales, siempre que hayan demostrado un número mínimo de afiliados del 1% del respectivo censo electoral.

(b) En las elecciones de carácter nacional, siempre que hayan demostrado que cuentan con una base de afiliados que residen en, al menos, un número de circunscripciones territoriales cuyos

¹⁷ Proyecto de Acto Legislativo número 394 de 2024.

censos electorales sumados superen el 50% del censo electoral nacional.

2. Se reconocerá la condición como partido político, a aquellas organizaciones políticas que hayan obtenido una votación no inferior al tres por ciento (3%) de los votos emitidos válidamente en el territorio nacional en las últimas elecciones de Cámara de Representantes o Senado.

También se pretende enunciar los derechos de los partidos, así como algunos deberes como llevar el registro de afiliados. Las medidas enunciadas buscan ser un mecanismo mediante el cual se pueda resolver problemáticas relacionadas a (i) la falta de democratización interna de los movimientos políticos, (ii) la proliferación de partidos políticos y el “choque de trenes” en que se encuentran el Consejo Nacional Electoral, el Consejo de Estado y la Corte Constitucional. Esta propuesta buscará ser el inicio de reglas de interpretación menos contradictorias y más armónicas.

3. Financiamiento exclusivamente estatal: modificación al artículo 109 de la Constitución Política con el propósito de que los partidos y movimientos políticos sean financiados exclusivamente con recursos estatales.

Una vez conocido el cuestionamiento existente de la Misión Electoral Especial sobre el régimen legal y constitucional sobre el financiamiento de las campañas electorales, en este Proyecto de Acto Legislativo se propone cambiar radicalmente las reglas sobre este tema. En este sentido, se pretende modificar la financiación de las campañas presidenciales en donde las campañas electorales sean financiadas exclusivamente con recursos estatales mediante (i) anticipos y (ii) reposición de gastos.

En ese sentido, la distribución de anticipos se pretende hacer bajo las siguientes reglas:

(i) El 50% en partes iguales entre todas las organizaciones políticas con candidatos debidamente inscritos.

(ii) Tratándose de elección de una Corporación Pública el 50% se distribuirá así:

(a) un 30% en proporción al número de curules que hayan obtenido en la misma elección en el proceso inmediatamente anterior.

(b) un 10% proporcionalmente al número de personas pertenecientes a pueblos indígenas, negros, afrodescendientes, raizales y palenqueros, o a comunidades campesinas inscritas como candidatas en cada lista. Esto con el objetivo de promocionar la participación de personas de los diferentes pueblos indígenas y NARP.

(c) un 10% proporcionalmente al número de jóvenes inscritos como candidatos en cada lista. Como una parte de la respuesta que institucionalmente se quiere plantear para fomentar la participación de personas jóvenes en partidos y movimientos políticos.

(iii) Tratándose de elección de Presidente de la República, Gobernador o Alcalde, el 50% se distribuirá en proporción al número de curules obtenidas en el Congreso, Asamblea o Concejo respectivo en la elección inmediatamente anterior.

Se deja a la ley el porcentaje de votación necesario para tener derecho a la financiación, así como el monto de los gastos que partidos, movimientos, grupos significativos de ciudadanos o candidatos puedan hacer en las campañas electorales y la cuantía máxima de las contribuciones privadas. Con esto se busca separar la financiación de las campañas políticas de la financiación de los partidos y movimientos políticos. Pues se aclara que, únicamente se toca lo atinente a la primera, sin que se modifique la reglamentación sobre la segunda.

En consecuencia, también se modifica el último inciso del artículo 262 de la Constitución Política. Por lo tanto, se aclara que a la ley también le corresponde la regulación de la financiación exclusivamente estatal de las campañas.

Debe dejarse claro que el objetivo de la reforma a la financiación de las campañas busca los siguientes objetivos:

I. Evitar la captura corporativa del Estado.

II. Contrarrestar la posibilidad de que dineros ilegales entren a las campañas políticas.

III. Superar la inequidad en el acceso de créditos con el sector financiero y las donaciones que luego se convierten en contribuciones políticas.

IV. Generar un régimen más democrático de tal forma que se promueva (i) la igualdad de los ciudadanos, (ii) la libertad de los electores y (iii) la autonomía de los elegidos.

Al respecto, hay que tener en cuenta que, como se enunció en líneas anteriores, la financiación privada de campañas justamente tiene la potencialidad de erosionar la democracia y que unas reglas más transparentes buscan que prime el debate democrático sobre los intereses de personas y sectores financiadores.

4. Voto obligatorio: modificación al artículo 258 de la Constitución Política con el propósito de establecer el voto obligatorio, garantizando la objeción de conciencia a los ciudadanos que libre y legítimamente así lo manifiesten.

En Colombia existe una problemática asociada al abstencionismo muy profundo y que tiene múltiples causas. Sin analizar elecciones extraordinarias de carácter nacional o territorial, se ha encontrado que en las elecciones ordinarias existe una participación de más o menos la mitad del electorado. Esto tiene al menos dos consecuencias: La primera es que la legitimidad democrática de las personas electas podría ser mayor, mientras que la segunda es que más de la mitad del electorado no está participando en el juego democrático, aunque está sufriendo sus consecuencias.

La medida propuesta en el Acto Legislativo entonces pretende que (i) las personas electas tengan

una legitimidad mayor y (ii) va dirigida especialmente a esa población que no puede votar. En ese sentido, como ya lo expresó la Misión Especial Electoral, el voto obligatorio tiene una relación virtuosa con la democracia en tanto con el voto, la ciudadanía ayuda a legitimar el sistema político, controla a quienes ocupan cargos de elección popular y amplía la participación electoral.

Por lo tanto, se pretende instaurar el voto obligatorio por medio de una modificación al artículo 258 de la Constitución Política. Sin embargo, el enfoque que se pretende abarcar es diferente. Quien debe garantizar que el voto sea obligatorio es el propio Estado, no la ciudadanía. Por ese motivo, se pretenden incluir dos medidas para garantizar que le sea exigible:

I. La garantía de la objeción de conciencia por medio de un trámite adelantado por la Registraduría General del Estado Civil para aquella parte de la ciudadanía que no desee votar por sus razones personales.

II. La garantía de no imponer sanciones o consecuencias negativas de ningún tipo para la ciudadanía que por fuerza mayor no pueda ejercer el voto.

Estas medidas se complementarán con aquellas contenidas en otras disposiciones legales (como la garantía de transporte) y que hacen que el Estado sea responsable de garantizar que la ciudadanía pueda ejercer su derecho al sufragio. Por estos motivos, y previendo que el voto obligatorio puede ser una herramienta para combatir el ausentismo, sin que en todo caso se pueda reemplazar la libertad que tiene la ciudadanía para abstenerse de votar alguna iniciativa, se propone en el presente acto legislativo la modificación del artículo 258 constitucional.

5. Listas cerradas y paritarias, y modificación de reglas para coaliciones: modificación al artículo 262 de la Constitución Política con el fin de establecer listas cerradas, paritarias y cremalleras, así como la creación de consultas primarias tres meses antes de las elecciones para definir el orden de las candidaturas.

El objetivo de volver obligatorio para los partidos y movimientos políticos el establecimiento de listas cerradas, paritarias y cremalleras, así como la creación de consultas primarias tres meses antes de las elecciones para definir el orden de las candidaturas tiene varios objetivos, como se pasa a detallar:

I. Lograr mayor unidad programática en los diversos movimientos políticos, para evitar la indisciplina de bancadas y el personalismo.

II. Materializar la paridad con las mujeres, de un modo que garantice que al menos la mitad de ellas van a poder ser elegidas.

III. Generar un mecanismo de participación democrática para vincular a la ciudadanía que se sienta afín a un movimiento político, a la toma de decisiones del mismo.

IV. Evitar que se tomen decisiones “a dedo”.

En este sentido, el objetivo de las listas cerradas y paritarias, lejos de restringir el ámbito decisional de los movimientos políticos, o debilitarlos, lo que quiere es fortalecerlo, dotándolo de diversos mecanismos para lograr la unidad democrática, dejar de ser percibidos como ajenos a la realidad de sus representados y materializar la paridad.

Como ya se ha visto, las listas cerradas tienen algunos beneficios:

En primer lugar, las listas cerradas permiten a los partidos políticos presentar candidatos, de acuerdo con sus plataformas y prioridades, lo que ayuda a garantizar una representación proporcional de las distintas corrientes dentro del partido. Esto genera que se puedan promover la cohesión y la disciplina partidaria, lo que puede contribuir a la estabilidad y gobernabilidad.

En segundo lugar, se logra mayor transparencia. Lo anterior, debido a que los partidos políticos deben presentar sus candidatos de manera clara y de forma pública lo cual facilita la rendición de cuentas. De la misma manera, se genera mayor responsabilidad sobre los movimientos políticos, pues las acciones de determinado personaje de un partido ya no se circunscriben únicamente a su fuero personal, sino también dentro de los partidos. Esto puede generar una mejora en la calidad de la democracia.

En tercer lugar, se simplifica el voto. Las listas cerradas simplifican el proceso de votación para los electores, quienes pueden votar por un partido en lugar de individuos, lo que podría aumentar la participación electoral. Esta participación se tiene que analizar desde etapas tempranas del proceso electoral y más concretamente, en la etapa de selección de candidaturas.

Siendo así, la modificación al artículo 262 Constitucional busca (i) obligar a las organizaciones políticas que decidan participar en procesos de elección popular la inscripción de candidatos por medio de listas únicas y cerradas, (ii) que la selección de estos candidatos se haga por medio de mecanismos de democracia interna por medio de la realización de elecciones primarias abiertas, simultáneas y obligatorias para definir el orden de las candidaturas, y (iii) que estas listas se hagan por medio de los principios de paridad, alternancia y universalidad.

6. Límite de periodos en corporaciones públicas: modificación al artículo 126 de la Constitución Política con el propósito de limitar el periodo del Senado de la República, Cámara de Representantes, Asamblea Departamental, Concejo Distrital o Municipal, o Junta Administradora Local a tres periodos consecutivos.

Esta fue una de las banderas de la fallida Consulta Anticorrupción que obtuvo alrededor de once millones de votos a favor. Esta medida no busca prohibir definitivamente la participación política; busca que aquellas personas que se hayan

desempeñado tres veces en un cargo de Elección Popular no puedan ser elegidas para el mismo cargo de Elección Popular.

Esta medida busca recoger la voluntad de las personas que votaron en la consulta anticorrupción. La medida va acorde a las restricciones de los derechos políticos, ya que de ninguna manera pretende excluir a sectores de la participación política, sino todo lo contrario. Dado que se busca obtener renovación política, justamente lo que se busca es que el poder y la representación política pasen a más personas que puedan ejercerlo.

Lo anterior justamente pretende fortalecer las instituciones sobre las personas, permitiendo que el poder político pueda rotar, como debe ser en un sistema de pesos y contrapesos basado en valores democráticos. En ese sentido, se traen a colación las palabras citadas en el Proyecto de Acto Legislativo 035 de 2021 con este objeto:

Como bien lo plantea Miguel Andrés Silva Moyano, profesor del Instituto de Estudios Urbanos de la Universidad Nacional, el límite a la reelección de congresistas y corporaciones de elección popular contribuye a una mayor renovación de la política. Así, cada colectividad le apunta a la rotación de miembros, lo que los obliga a generar mayor apertura a personas nuevas, consiguiendo que los votos no estén en cabeza de determinados senadores, representantes a la Cámara, diputados o concejales. Más allá, Silva Moyano afirma que “aunque en Colombia la práctica de la política en cuerpo ajeno ha sido evidente en algunas ocasiones, no siempre los actores políticos que lo hacen logran endosar la totalidad de sus votos a sus sucesores”. En este sentido, la medida de reforma que impone una limitación a la reelección, supone una alternancia que no es contradictoria con el derecho a la participación política, sino que fomenta la posibilidad de que más ciudadanos, en igualdad de condiciones, puedan acceder a un cargo de representación popular, evitando la concentración y control de las instituciones y funciones del Estado.

En tales términos, se cree que la medida ayudará a fortalecer el sistema democrático.

7. Participación política de los jóvenes: modificación al artículo 177 de la Constitución Política para que los jóvenes a partir de los dieciocho años puedan ser Representantes a la Cámara y modificación al artículo 172 de la Constitución Política para que los jóvenes a partir de los veinticinco años puedan ser Senadores de la República.

Como ya se mencionó anteriormente, se tiene una deuda enorme con la juventud. En el marco de los derechos políticos es una antinomia que, mientras el derecho a votar se habilita a los 18 años, el derecho a ser elegido en la Cámara de Representantes y en el Senado de la República se habilita mucho tiempo después, siendo en el caso de la Cámara de

Representantes a los 25 años, mientras que en el Senado es a los 30 años.

Por tal motivo, y como una medida que se tiene que tomar a nivel constitucional antes de plantear las modificaciones a nivel legal para favorecer a la población joven del país, se ha planteado la modificación de los artículos 172 y 177 de la Constitución Política para que las personas puedan ser representantes a la Cámara desde los 18 años, mientras que puedan ser senadores desde los 25. Como ya se explicó, lo que se busca es la apertura democrática para que más jóvenes puedan ser personas elegidas, sin que existan criterios excluyentes únicamente en razón de su edad.

Este proceso va acorde a la propuesta de la Misión Electoral y debe ser una de las líneas presentes en una reforma política que permita fortalecer la democracia.

8. Entrada en vigencia

Se prevé que, dado que se busca hacer una reforma política estructural, para no generar mayores traumatismos, se necesita realizar una vigencia escalonada. En ese sentido, para no generar dificultades en los procesos electorales de 2026 y 2027, se propone que, así el presente acto legislativo entre en vigencia inmediatamente, comience a tener efectos desde el año 2029 para el proceso electoral de 2030. De esta manera, se busca que la institucionalidad, la ciudadanía y los partidos y movimientos políticos se puedan preparar para los cambios que se proponen.

IV. DERECHO COMPARADO

Financiación de campañas

- México:

La financiación de campañas en México es pública, de acuerdo al artículo 41 de su Constitución y a los artículos 49, 50, 53, 54 y 55 de la Ley General de Partidos Políticos. La disposición constitucional es desarrollada bajo los siguientes términos:

El financiamiento público para los partidos políticos que mantengan su registro después de cada elección, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y las de carácter específico.¹⁸ Por su parte, la Ley General de Partidos Políticos menciona lo siguiente en los artículos reseñados:

Artículo 49: Conforme a lo señalado en el artículo 41 de la Constitución, corresponde al Instituto la administración de los tiempos del Estado para fines electorales, en los términos previstos en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Artículo 50.

¹⁸ Constitución de los Estados Unidos Mexicanos. Artículo 41.

Los partidos políticos tienen derecho a recibir, para desarrollar sus actividades, financiamiento público que se distribuirá de manera equitativa, conforme a lo establecido en el artículo 41, Base II de la Constitución, así como lo dispuesto en las constituciones locales.

El financiamiento público deberá prevalecer sobre otros tipos de financiamiento y será destinado para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, gastos de procesos electorales y para actividades específicas como entidades de interés público.

...

b) Para gastos de Campaña:

I. En el año de la elección en que se renueven el Poder Ejecutivo federal o local y las dos Cámaras del Congreso de la Unión o la Cámara de alguna entidad federativa, a cada partido político nacional o local, en su caso, se le otorgará para gastos de campaña un monto equivalente al cincuenta por ciento del financiamiento público que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes le corresponda en ese año;

II. En el año de la elección en que se renueve solamente la Cámara de Diputados federal o los Congresos de las entidades federativas, a cada partido político nacional o local, respectivamente, se le otorgará para gastos de campaña un monto equivalente al treinta por ciento del financiamiento público que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes le corresponda en ese año, y

III. El financiamiento de campaña será administrado en su totalidad por los partidos políticos; estableciendo el prorrateo conforme lo previsto en esta Ley; teniendo que informarlas a la Comisión de Fiscalización diez días antes del inicio de la campaña electoral, la cual lo hará del conocimiento del Consejo General del Instituto en la siguiente sesión, sin que dichos porcentajes de prorrateo puedan ser modificados.

Artículo 53. Además de lo establecido en el Capítulo que antecede, los partidos políticos podrán recibir financiamiento que no provenga del erario público, con las modalidades siguientes:

- a) Financiamiento por la militancia;
- b) Financiamiento de simpatizantes;
- c) Autofinanciamiento, y
- d) Financiamiento por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos.

Artículo 54.

I. No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:

a) Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades federativas, y los ayuntamientos, salvo en el caso del financiamiento público establecido en la Constitución y esta ley;

b) Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, centralizada o paraestatal, y los órganos de gobierno del Distrito Federal.

c) Los organismos autónomos federales, estatales y del Distrito Federal

d) Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras;

e) Los organismos internacionales de cualquier naturaleza;

f) Las personas morales, y

g) Las personas que vivan o trabajen en el extranjero.

Artículo 55.

1. Los partidos políticos no podrán recibir aportaciones de personas no identificadas.

2. Las aportaciones en dinero que los simpatizantes realicen a los partidos políticos, serán deducibles del Impuesto sobre la Renta, hasta en un monto del veinticinco por ciento.

...

2. El financiamiento privado se ajustará a los siguientes límites anuales:

a) Para el caso de las aportaciones de militantes, el dos por ciento del financiamiento público otorgado a la totalidad de los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias y precampañas en el año de que se trate;

b) Para el caso de las aportaciones de candidatos, así como de simpatizantes durante los procesos electorales, el diez por ciento del tope de gasto para la elección presidencial inmediata anterior, para ser utilizadas en las campañas de sus candidatos;

c) Cada partido político, a través del órgano previsto en el artículo 43 inciso c) de esta Ley determinará libremente los montos mínimos y máximos y la periodicidad de las cuotas ordinarias y extraordinarias de sus militantes, así como de las aportaciones voluntarias y personales que los precandidatos y candidatos aporten exclusivamente para sus precampañas y campañas, y

d) Las aportaciones de simpatizantes tendrán como límite individual anual el 0.5 por ciento del tope de gasto para la elección presidencial inmediata anterior.

Tipo de Lista

De acuerdo con la CELAG¹⁹, la representación del tipo de listas en América Latina es el siguiente:

¹⁹ Se puede ver en el siguiente link <https://www.celag.org/>

celag DATA
 Tabla 1
Tipos de sistemas electorales del poder legislativo en la región

	Plurinominales	Uninominales	Mixtos		
			Uninominales y plurinominales	Electos y no electos	
				No electos y uninominales	No electos y plurinominales
Cerrada y bloqueada	Argentina, Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua, Paraguay, Perú, Surinam, Uruguay		Bolivia, Haití, México, Venezuela		Guayana
Cerrada y no bloqueada	Brasil, Chile, Colombia		Panamá, Rep. Dominicana		
Abierta		Cuba	Ecuador	Belice, Jamaica, Trinidad y Tobago	

Fuente: CELAG

Como se puede evidenciar, el sistema de las listas cerradas y bloqueadas es usado en países como Argentina, Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Paraguay, Perú, Surinam y Uruguay, en el caso de contar con sistemas de elección plurinominales como los que existen en Colombia.

En el caso de Bolivia, Haití, México y Venezuela, se adopta un sistema de listas cerradas y bloqueadas con la particularidad de que no se basan en un sistema de elección plurinomial, sino también uninominal. Llama poderosamente la atención el caso mexicano donde existe un 40% de distritos plurinominales donde se utiliza el sistema de lista cerrada bloqueada, mientras que el resto de distritos se entienden uninominales. En otros países como España, Lituania y Noruega también se utilizan las listas cerradas.

Edad para ser congresistas

En relación a la edad para ser congresistas, se ha realizado la siguiente tabla que denota la situación en algunos países del mundo:

País	Edades para ser parlamentario	
	Cámara Alta/ Senado/ Parlamento	Cámara Baja/ Cámara de Representantes
México	25	21
Costa Rica	21	
Argentina	25	
Bolivia	25	
Ecuador	18	
Perú	25	
Uruguay	30	21
Jamaica	21	
El Salvador	25	
Venezuela	21	
Honduras	21	
España	18	

Voto Obligatorio

De acuerdo con la CELAG²⁰, los sistemas de votación en América Latina se pueden distribuir

en 3: i) Países que cuentan con el voto obligatorio con sanciones, ii) países que cuentan con el voto obligatorio sin sanciones, y iii) países que cuentan con voto voluntario. Las cifras de los países en América Latina son las siguientes:

CELAG DATA

Tabla 1
Regímenes electorales en América Latina (primera vuelta de la última elección presidencial)

PAIS	VOTO OBLIGATORIO	% PARTICIPACIÓN	SANCIÓN	SANCIÓN ECONÓMICA (USD)
ARGENTINA	SI	80,42%	SI	3
BOLIVIA	SI	88,42%	SI	60
BRASIL	SI	79,67%	SI	8
CHILE	NO	47,33%	NO	0
COLOMBIA	NO	54,98%	NO	0
COSTA RICA	SI	56,76%	NO	0
ECUADOR	SI	80,99%	SI	40
EL SALVADOR	NO	51,88%	NO	0
GUATEMALA	NO	62,16%	NO	0
HONDURAS	SI	68,58%	NO	0
MÉXICO	SI	63,42%	NO	0
NICARAGUA	NO	65,23%	NO	0
PANAMÁ	SI	73,01%	NO	0
PARAGUAY	SI	61,40%	NO	0
PERÚ	SI	70,04%	SI	23
URUGUAY	SI	90,13%	SI	12
VENEZUELA	NO	46,07%	NO	0

Fuente y elaboración: CELAG

celag.org

Esos datos han sido desagregados por la CELAG de la siguiente manera, con la aclaración de que únicamente se analiza la última elección presidencial:

Entre los 17 países latinoamericanos estudiados, encontramos tres tipos de régimen electoral: en seis países no es obligatorio votar, en otros cuatro es obligatorio, pero no existen sanciones y, finalmente, en siete países es obligatorio y hay sanciones por el incumplimiento (Tabla 1).

Hemos correlacionado la participación electoral en las últimas elecciones presidenciales con el régimen de obligatoriedad –y sancionatorio– de cada país. El Gráfico 1 muestra la participación promedio en los últimos procesos electorales de los 17 países, según los tres grupos mencionados. Las conclusiones son contundentes:

Cuando no existe sanción, la participación es ligeramente superior en países que es obligatorio (65 % en promedio) respecto a aquellos países en que no es obligatorio el voto (55 %).

En cambio, en aquellos países que es obligatorio y existe sanción la participación alcanzó el 82 % en promedio.

Destaca el caso chileno, que ha vivido la reciente instauración del voto obligatorio con fuertes sanciones económicas para los infractores (190 USD). En este caso la participación escaló del 47 % en las presidenciales (sin obligación) al 85 % en el plebiscito (con obligación y sanción), más de 38 puntos.

En el extremo opuesto señalamos el caso panameño como el único país en el que sin sanciones efectivas administrativas o pecuniarias la

[reglas-electorales-presidencias-y-legislativas-en-america-latina/](https://www.celag.org/reglas-electorales-presidencias-y-legislativas-en-america-latina/)

²⁰ La información se puede consultar en el siguiente link <https://www.celag.org/voto-obligatorio-y-participacion-electoral-en-america-latina/>

[cion-electoral-en-america-latina/](https://www.celag.org/voto-obligatorio-y-participacion-electoral-en-america-latina/)

participación sistemáticamente escala por encima del 70 % en las elecciones presidenciales.

Como se puede evidenciar, en aquellos países en que el voto sea obligatorio, ya sea que exista o no exista algún tipo de sanción, la participación ciudadana es más alta que en aquellos países donde no existe el voto obligatorio.

V. COMPETENCIA DEL CONGRESO

Constitucional:

- **“Artículo 114.** Corresponde al Congreso de la República reformar la Constitución, hacer las leyes y ejercer control político sobre el Gobierno y la administración.

El Congreso de la República, estará integrado por el Senado y la Cámara de Representantes...”

(...)

- **“Artículo 374.** La Constitución Política podrá ser reformada por el Congreso, por una Asamblea Constituyente o por el pueblo mediante referendo.”

- **“Artículo 375.** Podrán presentar proyectos de acto legislativo el Gobierno, diez miembros del Congreso, el veinte por ciento de los concejales o de los diputados y los ciudadanos en un número equivalente al menos, al cinco por ciento del censo electoral vigente.

El trámite del proyecto tendrá lugar en dos períodos ordinarios y consecutivos. Aprobado en el primero de ellos por la mayoría de los asistentes, el proyecto será publicado por el Gobierno. En el segundo período la aprobación requerirá el voto de la mayoría de los miembros de cada Cámara.

En este segundo período sólo podrán debatirse iniciativas presentadas en el primero.

Legal:

- **Ley 3ª de 1992 “Por la cual se expiden normas sobre las Comisiones del Congreso de Colombia y se dictan otras disposiciones”**

(...)

“...Artículo 2º. Tanto en el Senado como en la Cámara de Representantes funcionarán Comisiones Constitucionales Permanentes, encargadas de dar primer debate a los proyectos de acto legislativo o de ley referente a los asuntos de su competencia.

Las Comisiones Constitucionales Permanentes en cada una de las Cámaras serán siete (7), a saber:

Comisión Primera.

Compuesta por diecinueve (19) miembros en el Senado y treinta y cinco (35) en la Cámara de Representantes, conocerá de: **reforma constitucional**; leyes estatutarias; organización territorial; reglamentos de los organismos de control; normas generales sobre contratación administrativa; notariado y registro; estructura y organización de la administración nacional central; de los derechos, las garantías y los deberes; rama legislativa; estrategias y políticas para la paz; propiedad intelectual; variación de la residencia de los altos poderes

nacionales; asuntos étnicos.” (Subrayado y negrilla por fuera del texto).

- **Ley 5ª de 1992 “Por la cual se expide el reglamento del Congreso; el Senado y la Cámara de Representantes”**

“Artículo 219. Atribución Constituyente. Las Cámaras Legislativas tienen, como órgano constituyente, las atribuciones de enmendar las disposiciones e instituciones políticas consagradas en el cuerpo normativo constitucional, mediante el procedimiento dispuesto expresamente en la misma Ley Fundamental y reglamentado en la presente ley.”

(...)

“Artículo 221. Acto Legislativo. Las normas expedidas por el Congreso que tengan por objeto modificar, reformar, adicionar o derogar los textos constitucionales, se denominan Actos Legislativos, y deberán cumplir el trámite señalado en la Constitución y en este Reglamento.

Artículo 222. Presentación de Proyectos. Los proyectos de acto legislativo podrán presentarse en la Secretaría General de las Cámaras o en sus plenarias.

Artículo 223. Iniciativa Constituyente. Pueden presentar proyectos de acto legislativo:

1. El Gobierno nacional.
2. Diez (10) miembros del Congreso
3. Un número de ciudadanos igual o superior al cinco por ciento (5%) del censo electoral existente en la fecha respectiva.
4. Un veinte (20%) por ciento de los Concejales del país.
5. Un veinte (20%) por ciento de los Diputados del país...”

VI. CONCLUSIÓN

El presente Acto Legislativo tiene el objetivo de mejorar las reglas democráticas en el país, con medidas que han demostrado funcionar en otros países y atendiendo a lo establecido en el Acuerdo Final de Paz, las recomendaciones de la Misión Especial Electoral y el Informe Final realizado por la Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad.

En ese sentido, el camino no es otro que remitirse a los documentos que ya están, con el objetivo de presentar una discusión seria, sesuda y sobre todo en la que primen los argumentos para poder mejorar el sistema político. Para eso, se escoge partir del origen de una propuesta que, a pesar de haber sido estudiada y creada a partir del Acuerdo de Paz, fue dejada de lado durante mucho tiempo.

Finalmente, no hay que olvidar que la reforma política no es un capricho, debe salir como parte de un gran Acuerdo Nacional como lo dice la propia Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad en su capítulo de hallazgos y recomendaciones. Dice la Comisión:

3.2. Reforma política mediano plazo

16. Al Gobierno nacional, el Congreso de la República, los partidos y movimientos políticos avanzar en una reforma al régimen político y electoral, que tenga en cuenta las propuestas realizadas por la Misión Especial Electoral creada en el marco de la implementación del Acuerdo de Paz, a través de un discusión amplia y plural para la búsqueda de consensos alrededor de las garantías para un régimen pluralista, democrático y deliberativo, que permita dignificar el ejercicio de la política. Esta debe incluir, cuando menos, medidas para:

- Garantizar la representatividad de la diversidad regional y, en particular, de la ruralidad sobre la base de una revisión y ajuste del sistema de representación en el Congreso de la República.

- Establecer garantías necesarias para la implementación de las Circunscripciones Especiales Transitorias para la paz a partir de una evaluación de los desafíos y lecciones aprendidas en las pasadas elecciones.

- Fortalecer la democracia interna de los partidos a través de procesos inclusivos, participativos y democráticos con garantías de paridad de género, para la elección de candidatos, definición de agenda y directivos.

- Avanzar hacia un sistema de listas cerradas y bloqueadas, con paridad de género (lista cremallera) que reemplace el voto preferente, mediante la entrega de incentivos de recursos adicionales para la organización partidaria o para gastos de campaña a aquellos partidos que decidan cerrar sus listas.

- Fortalecer la regulación de la financiación a los partidos políticos y las campañas, incluyendo la revisión de topes y mayores controles; y avanzar hacia una financiación predominantemente estatal.

- Revisar y fortalecer el régimen de sanción a los partidos y movimientos políticos.

- Garantizar la participación de la ciudadanía en los procesos de inspección, vigilancia y control de los recursos empleados en los procesos electorales.

- Hacer ajustes institucionales para garantizar la independencia y capacidad de autoridades electorales, la Registraduría Nacional del Estado Civil y el Consejo Nacional Electoral, en lo que se refiere a su eficacia y oportunidad. Es necesario fortalecer su presencia territorial y establecer concursos públicos de mérito para la elección de sus integrantes, entre otras acciones.²¹

²¹ Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición. Informe Final. Capítulo Hallazgos y Recomendaciones. P. 812. 28 de junio de 2022. <https://www.comisiondelaverdad.co/sites/default/files/descargables/2022-06/Informe%20Final%20capi%CC%81tulo%20Hallazgos%20y%20recomendaciones.pdf>

No cabe la menor duda de que la reforma política que se propone materializa la mayoría de recomendaciones que hace la Comisión de la Verdad.

VII. CONFLICTOS DE INTERÉS

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 291 de la Ley 5ª de 1992, modificado por la Ley 2003 de 2019, se indicarán las circunstancias o eventos que potencialmente pueden generar un conflicto de interés para los honorables congresistas que discutan y decidan el presente proyecto de acto legislativo. No se constituye un conflicto de interés sobre algún parlamentario, toda vez que la presente reforma busca realizar una reforma política sin que por esta modificación se constituya algún beneficio actual, directo y particular. Como ha señalado la Corte Constitucional, por regla general, sobre los actos legislativos no se constituye algún conflicto de interés. Sobre este asunto, afirmó la Honorable Corte en Sentencia C-1040 de 2005:

“La regla general es que no cabe plantear impedimentos o recusaciones por conflicto de intereses con motivo del trámite de una reforma constitucional; estas figuras únicamente son procedentes en casos excepcionales en los que aparezca claramente demostrada la existencia de un interés privado concurrente en cabeza de un miembro del Congreso.

*Como por regla general las reformas constitucionales afectan por igual a todos los colombianos, independientemente de su condición o no de parlamentario, es inusual que algún congresista se encuentre particularmente privilegiado o perjudicado por un acto legislativo, y que, por lo mismo, de él se predique un conflicto de intereses. No se deben confundir, de un lado, los intereses políticos –inevitables en el ámbito parlamentario y sobre todo cuando se trata de reformar la Constitución– los cuales pueden concurrir con los intereses generales, con los denominados intereses meramente privados que, de otro lado, sí están excluidos por la figura del conflicto de intereses –tales como los intereses económicos particulares del congresista o los intereses meramente personales y subjetivos de orden no político–. De admitirse que los intereses políticos a favor o en contra de una reforma constitucional inhiben a los congresistas de participar en su tramitación, muchas normas de la Carta se tornarían irreformables o pétéreas, como por ejemplo todas las normas sobre el Congreso de la República, las elecciones, los partidos, la relación entre el gobierno y la oposición y las entidades territoriales”*²²

No obstante, es deber de los congresistas examinar, en cada caso en concreto, la existencia de posibles hechos generadores de conflictos de interés,

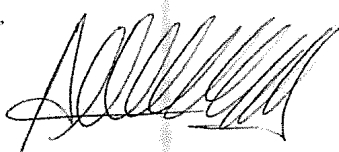
²² Corte Constitucional. Sentencia C-1040 de 2005. Magistrada y Magistrados Ponentes: MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA, RODRIGO ESCOBAR GIL, MARCO GERARDO MONROY CABRA, HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO, ÁLVARO TAFUR GALVIS, CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ.

en cuyo evento deberán declararlos de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 286 de la Ley 5ª de 1992 “Todos los congresistas deberán declarar los conflictos de intereses que pudieran surgir en ejercicio de sus funciones”.

VIII. PROPOSICIÓN

Por los argumentos expuestos anteriormente, presento ponencia positiva y solicito a los miembros de la Comisión Primera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes dar primer debate y aprobar el Proyecto de Acto Legislativo número 532 de 2025 Cámara, *por medio del cual se adopta una Reforma Política y se dictan otras disposiciones*, de acuerdo con el texto propuesto.

Atentamente,



ALIRIO URIBE MUÑOZ
Representante a la Cámara
Ponente único

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE

PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 532 DE 2025 CÁMARA

por medio del cual se adopta una Reforma Política y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA

Artículo 1º. Adiciónese un párrafo transitorio al artículo 107 de la Constitución Política, el cual quedará de la siguiente manera:

Parágrafo Transitorio 1º. Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 134, dentro de los dos (2) meses siguientes a la promulgación del presente Acto Legislativo, autorízase, por una sola vez, a los miembros de los Cuerpos Colegiados de elección popular, o a quienes hubieren renunciado a su curul con anterioridad a la vigencia del presente Acto Legislativo, para inscribirse en un partido distinto al que los avaló, sin renunciar a la curul o incurrir en doble militancia.

Artículo 2º. Modifíquese el artículo 108 de la Constitución Política, el cual quedará de la siguiente manera:

Artículo 108. El Consejo Nacional Electoral reconocerá Personería Jurídica a las organizaciones políticas con base en los siguientes postulados:

1. Se reconocerá personería jurídica, como movimiento político, a aquellas organizaciones políticas que demuestren tener una base de afiliados compuesta por al menos el 0.2% del censo electoral nacional. Los movimientos políticos sólo tendrán derecho a postulación de listas y candidatos de conformidad con las siguientes reglas:

(a) En las elecciones en circunscripciones territoriales, siempre que hayan demostrado un número mínimo de afiliados del 1% del respectivo censo electoral.

(b) En las elecciones de carácter nacional, siempre que hayan demostrado que cuentan con una base de afiliados que residen en, al menos, un número de circunscripciones territoriales cuyos censos electorales sumados superen el 50% del censo electoral nacional.

2. Se reconocerá la condición como partido político, a aquellas organizaciones políticas que hayan obtenido una votación no inferior al tres por ciento (3%) de los votos emitidos válidamente en el territorio nacional en las últimas elecciones de Cámara de Representantes o Senado.

Los partidos políticos gozarán de la totalidad de los derechos, entre los cuales se incluye postular listas y candidatos para cargos de elección popular con las excepciones señaladas en la Constitución, recibir financiación estatal, acceder a los medios de comunicación del Estado o que usen bienes públicos o el espectro electromagnético y ejercer otros derechos establecidos en la ley.

Las organizaciones políticas deberán acreditar ante el Consejo Nacional Electoral su registro de afiliados. La disminución del número de afiliados y las demás causales de pérdida de personería jurídica serán reguladas por la ley, sin que pueda exigirse para su preservación la obtención de un mínimo de votos en alguna de las elecciones de cargos de elección popular. Ningún ciudadano podrá estar inscrito en la base de afiliados de más de un partido o movimiento político.

Se exceptúa el régimen excepcional que se estatuya en la ley para las circunscripciones de minorías étnicas, en las cuales bastará haber obtenido representación en el Congreso para ser partido político. El legislador deberá reglamentar el presente régimen de adquisición progresiva de derechos siempre diferenciando la condición entre partidos y movimientos políticos, así como el procedimiento de registro de afiliados de los partidos y movimientos políticos.

La selección de los candidatos y las listas de los partidos y movimientos políticos se harán mediante mecanismos de democracia interna entre sus afiliados. Se deberá garantizar el cumplimiento de los criterios de equidad de género y los principios de paridad, alternancia y universalidad.

Los Estatutos de los Partidos y Movimientos Políticos regularán lo atinente a su Régimen Disciplinario Interno, acorde a lo establecido por la ley. Los miembros de las Corporaciones Públicas elegidos por un mismo Partido o Movimiento Político actuarán en ellas como bancada en los términos que señale la ley y de conformidad con las decisiones adoptadas democráticamente por estas.

Los “Estatutos Internos de los Partidos y Movimientos Políticos” determinarán los asuntos de conciencia respecto de los cuales no se aplicará

este régimen y podrán establecer sanciones por la inobservancia de sus directrices por parte de los miembros de las bancadas, las cuales se fijarán gradualmente hasta la expulsión, y podrán incluir la pérdida del derecho de voto del Congresista, Diputado, Concejal o Edil por el resto del período para el cual fue elegido.

Parágrafo. La ley establecerá un régimen de transición por cuatro años, incluyendo financiación para su organización y funcionamiento, así como para la divulgación de programas, para promover, estimular y fortalecer los nuevos partidos y movimientos políticos que se creen.

Artículo 3°. Modifíquese el artículo 109 de la Constitución Política, el cual quedará de la siguiente manera:

Artículo 109. El Estado concurrirá a la financiación política y electoral de los Partidos y Movimientos Políticos con personería jurídica, de conformidad con la ley.

Las campañas electorales que adelanten los candidatos avalados por partidos y movimientos con Personería Jurídica o por grupos significativos de ciudadanos, serán financiadas exclusivamente con recursos estatales mediante anticipos y reposición de gastos.

La distribución de los anticipos se realizará de conformidad con las siguientes reglas:

(i) El 50% en partes iguales entre todas las organizaciones políticas con candidatos debidamente inscritos.

(ii) Tratándose de elección de una Corporación Pública el 50% se distribuirá así:

(a) un 30% en proporción al número de curules que hayan obtenido en la misma elección en el proceso inmediatamente anterior;

(b) un 10% proporcionalmente al número de personas pertenecientes a pueblos indígenas, negros, afrodescendientes, raizales y palenqueros, o a comunidades campesinas inscritas como candidatas en cada lista; y,

(c) un 10% proporcionalmente al número de jóvenes inscritos como candidatos en cada lista.

(iii) Tratándose de elección de Presidente de la República, Gobernador o Alcalde, el 50% se distribuirá en proporción al número de curules obtenidas en el Congreso, Asamblea o Concejo respectivo en la elección inmediatamente anterior.

La ley determinará el porcentaje de votación necesario para tener derecho a dicha financiación.

También se podrá limitar el monto de los gastos que los partidos, movimientos, grupos significativos de ciudadanos o candidatos puedan realizar en las campañas electorales, así como la máxima cuantía de las contribuciones privadas, de acuerdo con la ley.

Un porcentaje de esta financiación se entregará a partidos y movimientos con Personería Jurídica vigente, y a los grupos significativos de ciudadanos

que avalen candidatos, previamente a la elección, o las consultas de acuerdo con las condiciones y garantías que determine la ley y con autorización del Consejo Nacional Electoral.

Las campañas para elegir Presidente de la República dispondrán de acceso a un máximo de espacios publicitarios y espacios institucionales de radio y televisión costeados por el Estado, para aquellos candidatos de partidos, movimientos y grupos significativos de ciudadanos cuya postulación cumpla los requisitos de seriedad que, para el efecto, determine la ley.

Para las elecciones que se celebren a partir de la vigencia del presente Acto Legislativo, la violación de los tope máximos de financiación de las campañas, debidamente comprobada, será sancionada con la pérdida de investidura o del cargo. La ley reglamentará los demás efectos por la violación de este precepto.

Los partidos, movimientos, grupos significativos de ciudadanos y candidatos deberán rendir públicamente cuentas sobre el volumen, origen y destino de sus ingresos.

Es prohibido a los Partidos y Movimientos Políticos y a grupos significativos de ciudadanos, recibir financiación para campañas electorales, de personas naturales o jurídicas extranjeras. Ningún tipo de financiación privada podrá tener fines antidemocráticos o atentatorios del orden público.

Artículo 4°. Modifíquese el artículo 126 de la Constitución Política, el cual quedará de la siguiente manera:

Artículo 126. Los servidores públicos no podrán en ejercicio de sus funciones, nombrar, postular, ni contratar con personas con las cuales tengan parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, primero civil, o con quien estén ligados por matrimonio o unión permanente.

Tampoco podrán nombrar ni postular como servidores públicos, ni celebrar contratos estatales, con quienes hubieren intervenido en su postulación o designación, ni con personas que tengan con estas los mismos vínculos señalados en el inciso anterior.

Se exceptúan de lo previsto en este artículo los nombramientos que se hagan en aplicación de las normas vigentes sobre ingreso o ascenso por méritos en cargos de carrera.

Salvo los concursos regulados por la ley, la elección de servidores públicos atribuida a corporaciones públicas deberá estar precedida de una convocatoria pública reglada por la ley, en la que se fijen requisitos y procedimientos que garanticen los principios de publicidad, transparencia, participación ciudadana, equidad de género y criterios de mérito para su selección.

Quien haya ejercido en propiedad alguno de los cargos en la siguiente lista, no podrá ser reelegido para el mismo. Tampoco podrá ser nominado para otro de estos cargos, ni ser elegido a un cargo de

elección popular, sino un año después de haber cesado en el ejercicio de sus funciones:

Magistrado de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado, de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, Miembro de la Comisión de Aforados, Miembro del Consejo Nacional Electoral, Fiscal General de la Nación, Procurador General de la Nación, Defensor del Pueblo, Contralor General de la República y Registrador Nacional del Estado Civil.

Nadie podrá ser elegido para más de tres (3) períodos consecutivos en cada una de las siguientes corporaciones: Senado de la República, Cámara de Representantes, Asamblea Departamental, Concejo Distrital o Municipal, o Junta Administradora Local.

Artículo 5°. Modifíquese el artículo 172 de la Constitución Política, el cual quedará de la siguiente manera:

Artículo 172. Para ser elegido senador se requiere ser colombiano de nacimiento, ciudadano en ejercicio y tener más de dieciocho años de edad en la fecha de la elección.

Artículo 6°. Modifíquese el artículo 177 de la Constitución Política, el cual quedará de la siguiente manera:

Artículo 177. Para ser elegido representante se requiere ser ciudadano en ejercicio y tener más de dieciocho años de edad en la fecha de la elección.

Artículo 7°. Modifíquese el artículo 258 de la Constitución Política, el cual quedará de la siguiente manera:

Artículo 258. El voto es un derecho y un deber ciudadano. El ejercicio del voto es universal, igual, libre y secreto. El Estado velará porque se ejerza sin ningún tipo de coacción y en forma secreta por los ciudadanos en cubículos individuales instalados en cada mesa de votación sin perjuicio del uso de medios electrónicos o informáticos. En las elecciones de candidatos podrán emplearse tarjetas electorales numeradas e impresas en papel que ofrezca seguridad, las cuales serán distribuidas oficialmente. La Organización Electoral suministrará igualitariamente a los votantes instrumentos en los cuales deben aparecer identificados con claridad y en iguales condiciones los movimientos y partidos políticos con personería jurídica y los candidatos. La ley podrá implantar mecanismos de votación que otorguen más y mejores garantías para el libre ejercicio de este derecho de los ciudadanos.

Parágrafo 1°. Deberá repetirse por una sola vez la votación para elegir miembros de una Corporación Pública, Gobernador, Alcalde o la primera vuelta en las elecciones presidenciales, cuando del total de votos válidos, los votos en blanco constituyan la mayoría. Tratándose de elecciones unipersonales no podrán presentarse los mismos candidatos, mientras en las de Corporaciones Públicas no se podrán presentar a las nuevas elecciones las listas que no hayan alcanzado el umbral.

Parágrafo 2°. Se podrá implementar el voto electrónico para lograr agilidad y transparencia en todas las votaciones.

Parágrafo Transitorio. Para el fortalecimiento del sistema democrático a través de la cultura ciudadana de participación política y electoral, el voto será obligatorio a la vigencia del presente Acto Legislativo. Lo anterior, sin perjuicio de que el Estado garantice la objeción al cumplimiento del sufragio electoral de los ciudadanos que libre y legítimamente así lo manifiesten, para lo cual la organización electoral definirá el mecanismo, términos y plazos que implementará la Registraduría Nacional del Estado Civil para el registro y control de los ciudadanos que deseen abstenerse de ejercer el voto, siempre y cuando su decisión sea libremente informada ante la Registraduría Nacional del Estado Civil en cada jurisdicción y de manera previa a cada jornada electoral. Así mismo, el Estado garantizará que no se impondrán sanciones ni tendrá consecuencia de ningún tipo para los ciudadanos que por fuerza mayor no puedan ejercer el voto.

Artículo 8°. Modifíquese el artículo 262 de la Constitución Política, el cual quedará de la siguiente manera:

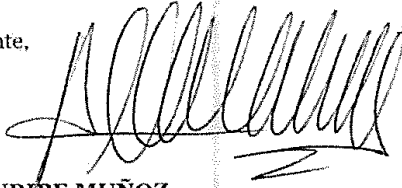
Artículo 262. Los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos que decidan participar en procesos de elección popular, inscribirán candidatos y listas únicas y cerradas, cuyo número de integrantes no podrá exceder el de curules o cargos a proveer en la respectiva circunscripción, excepto en las que se eligen hasta dos miembros, las cuales podrán estar integradas hasta por tres (3) candidatos.

La selección de los candidatos de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica se hará mediante mecanismos de democracia interna, de conformidad con la ley y los estatutos, por medio de la realización tres (3) meses antes de las elecciones, de consultas primarias abiertas, simultáneas y obligatorias en las que se definirá el orden de las candidaturas, de acuerdo con su votación, cumpliendo con los principios de paridad, alternancia y universalidad.

La ley regulará la financiación exclusivamente estatal de las campañas, los mecanismos de democracia interna de los partidos, la inscripción de candidatos y listas propias o de coalición a cargos uninominales o corporaciones públicas, la administración de recursos y la protección de los derechos de los aspirantes. Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica que sumados hayan obtenido una votación de hasta el treinta por ciento (30%) de los votos válidos de la respectiva circunscripción, podrán presentar un acuerdo de coalición que se radicará al momento de la presentación de la lista, en el que se defina la participación como bancada por parte de los integrantes de la lista que resulten elegidos, con sujeción a la normatividad correspondiente para las bancadas.

Artículo 9°. Vigencia. A excepción del artículo 1° que entrará a regir a partir de la fecha de la promulgación, el presente Acto Legislativo comenzará a regir para las elecciones del 2030.

Atentamente,



ALIRIO URIBE MUÑOZ
Representante a la Cámara
Ponente único

* * *

**INFORME DE PONENCIA PARA
SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE
LEY NÚMERO 09 DE 2024 CÁMARA**

por medio de la cual se regula el uso de grúas u otro medio idóneo en la inmovilización y/o retiro de vehículos por parte de las autoridades de tránsito y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., marzo de 2025

Doctor.

HERNANDO GONZÁLEZ

Presidente

Comisión Sexta Constitucional

Cámara de Representantes

Ciudad

Referencia: Informe de Ponencia para Segundo Debate del Proyecto de Ley número 09 de 2024 Cámara, por medio de la cual se regula el uso de grúas u otro medio idóneo en la inmovilización y/o retiro de vehículos por parte de las autoridades de tránsito y se dictan otras disposiciones.

En cumplimiento del encargo hecho por la Mesa Directiva de la Comisión Sexta de la Cámara de Representantes y de conformidad con lo establecido en el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992, procedemos a rendir informe de ponencia para segundo debate del Proyecto de Ley número 09 de 2024 Cámara, *por medio de la cual se regula el uso de grúas u otro medio idóneo en la inmovilización y/o retiro de vehículos por parte de las autoridades de tránsito y se dictan otras disposiciones*, con base en las siguientes consideraciones:

I. ANTECEDENTES.

La presente iniciativa fue radicada anteriormente, el pasado 22 de julio de 2022. En su trámite legislativo, la iniciativa fue aprobada por la Comisión Sexta de la Cámara de Representantes, sin embargo, en la espera de su segundo debate ante la Plenaria, se agotó el término establecido para culminar el trámite legislativo, por lo cual se archivó. Por esta razón, se procede nuevamente a radicar la iniciativa, teniendo en cuenta los cambios y modificaciones realizados en su previo recorrido por la Cámara de Representantes, para consideración del Congreso de la República.

La iniciativa legislativa objeto de estudio fue radicada el 20 de julio de 2024 por los honorables Senadores *Germán Alcides Blanco Álvarez, Nicolás Albeiro Echeverri Alvarán, Soledad Tamayo Tamayo* y los honorables Representantes *Juan Carlos Wills Ospina, Leonardo de Jesús Gallego Arroyave, Luis David Suárez Chadid, Armando Antonio Zabaraín D'Arce, Germán Rogelio Rozo Anís, Wadith Alberto Manzur Imbett, James Hermenegildo Mosquera Torres, Teresa de Jesús Enríquez Rosero, César Cristian Gómez Castro, Ángela María Vergara González, Eduard Giovanni Sarmiento Hidalgo, Óscar Rodrigo Campo Hurtado, Aníbal Gustavo Hoyos Franco, Juan Daniel Peñuela Calvache, y Jorge Alberto Cerchiaro Figueroa*, y publicada en la *Gaceta del Congreso* número 1062 de 2024.

La Mesa Directiva de la Honorable Comisión Sexta de la Cámara de Representantes, mediante Oficio número C.S.C.P. 3.6 – 5472024, designó como ponentes a los suscritos Representantes *Alfredo Ape Cuello Baute, Eduar Alexis Triana Rincón y Luis Carlos Ochoa Tobón*.

El 04 de diciembre de 2024, en la Comisión Sexta Constitucional Permanente se aprobó en primer debate, el proyecto de ley objeto de estudio.

II. OBJETO.

Regular el uso de grúas y otros medios idóneos para el retiro e inmovilización de vehículos, estableciendo las condiciones y procedimientos específicos bajo los cuales se pueden realizar estas acciones, así como la forma en que se cobrará la tarifa correspondiente al infractor. Además, se detallan los casos en los que es procedente el retiro de vehículos y aquellos en los que se debe proceder a la inmovilización, abarcando los aspectos relevantes que deben observarse durante el proceso.

III. OBJETIVOS ESPECÍFICOS.

- Establecer como regla general la no procedencia del retiro de vehículos con grúa o cualquier otro medio idóneo, ante una infracción de tránsito.

- Precisar de forma taxativa las excepciones, es decir, solo procederá el retiro de vehículos con grúa o cualquier otro medio idóneo en los siguientes casos:

- Cuando se encuentren obstaculizando alguna vía pública o abandonados en áreas destinadas al espacio público, siempre y cuando no se cuente con la presencia del conductor o responsable del vehículo.

- Cuando sean conducidos por personas en estado de embriaguez o bajo los efectos de sustancias psicoactivas.

- Cuando, por ocasión a un accidente de tránsito, deban ser retirados.

- Fijar que el costo de la grúa o cualquier medio idóneo dispuesto para el retiro de vehículos se dividirá entre los propietarios y/o conductores de los vehículos transportados o remolcados de manera simultánea en ella, es decir, no se podrá cobrar a

cada uno de los propietarios y/o conductores el valor total del servicio por aparte.

- Reconocer que el incumplimiento de la normatividad dispuesta para el retiro de vehículos con grúa, será causal de mala conducta por parte de la autoridad de tránsito y acarreará las sanciones de ley.

- Exigir para la contratación de los programas de operación de grúas y parqueaderos, la constitución de pólizas de cumplimiento y responsabilidad.

- Configurar la competencia de la autoridad de tránsito local para determinar los cobros por el servicio de grúa y parqueadero, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

- o La distancia recorrida por la grúa o el medio idóneo durante el transporte o remolque de vehículos.
- o La capacidad de la grúa o el medio idóneo en espacio y peso para transportar o remolcar vehículos.

IV. JUSTIFICACIÓN

Los autores justificaron la iniciativa en los siguientes términos:

En la actualidad, las grúas utilizadas por las autoridades de tránsito pueden remolcar varios vehículos automotores de manera simultánea, el costo debe asumirlo cada infractor en su totalidad, sin perjuicio de que en la grúa vaya solo un vehículo o los que se puedan remolcar al tiempo. No se observa una ponderación respecto de la sanción para el costo del servicio que es impuesto por la autoridad competente al infractor de la norma vigente.

AMBIGÜEDAD DE LA NORMA

Actualmente el Código Nacional de Tránsito en su artículo 72 expresa que no se podrá remolcar más de un vehículo a la vez, sin embargo, en la actualidad esto no se cumple por la autoridad de tránsito y puede deberse a la interpretación a la palabra “remolcar”:

Artículo 72. Remolque de vehículos. *Solamente se podrán remolcar vehículos por medio de una grúa destinada a tal fin. En caso de una urgencia, un vehículo varado en vía urbana podrá ser remolcado por otro vehículo, sólo para que despeje la vía.*

En vías rurales, un vehículo diferente de grúa podrá remolcar a otro tomando las máximas precauciones y teniendo en cuenta las siguientes reglas:

Cuando el vehículo es halado por medio de cable, la distancia entre los dos (2) vehículos debe estar entre tres (3) y cuatro (4) metros.

Los vehículos de más de cinco (5) toneladas no podrán ser remolcados sino mediante una barra o un dispositivo especial.

No se hará remolque en horas de la noche, excepto con grúas.

El vehículo remolcado deberá portar una señal de alerta reflectiva en la parte posterior o las luces intermitentes encendidas.

No se podrá remolcar más de un vehículo a la vez.

Pues el artículo 127 del mismo Código nos indica el procedimiento realizado por la autoridad de tránsito para el “retiro” de los vehículos mal estacionados.

Artículo 127. Del retiro de vehículos mal estacionados. La autoridad de tránsito, podrá bloquear o retirar con grúa o cualquier otro medio idóneo los vehículos que se encuentren estacionados irregularmente en zonas prohibidas, o bloqueando alguna vía pública o abandonados en áreas destinadas al espacio público, sin la presencia del conductor o responsable del vehículo; si este último se encuentra en el sitio, únicamente habrá lugar a la imposición del comparendo y a la orden de movilizar el vehículo. En el evento en que haya lugar al retiro del vehículo, este será conducido a un parqueadero autorizado y los costos de la grúa y el parqueadero correrán a cargo del conductor o propietario del vehículo, incluyendo la sanción pertinente.

Concepto del Ministerio de Transporte de Colombia del 11 de mayo de 2009 y con Radicado número 20091340181201

En este concepto del Ministerio de Transporte, argumenta que “el vehículo transportado es aquel que está sobre el planchón” y este por su espacio **“sólo permite el transporte de un vehículo y el enganche o remolque de más de un vehículo no está permitido”**.

Ahora bien, es necesario aclarar que remolcar y transportar son verbos diferentes y así lo aclara el citado concepto.

“(…) A su turno, la Resolución número 3027 del 26 de julio de 2010 del Ministerio de Transporte “por la cual se actualiza la codificación de las infracciones de tránsito, de conformidad con lo establecido en la Ley 1383 de 2010, se adopta el Manual de Infracciones y se dictan otras disposiciones”, la cual fue expedida con la finalidad de unificar los criterios de interpretación sobre las infracciones a las normas de tránsito, respecto al tema objeto de su consulta, consagra los eventos en que procede la inmovilización de vehículos y los parámetros a tener en cuenta para tal procedimiento, tanto para vehículos automotores como para las motocicletas.

En este orden de ideas, es necesario resaltar que por expresa disposición legal, la inmovilización de un vehículo por parte de las autoridades de tránsito procede como sanción, sin perjuicio de las demás sanciones que con ocasión de los mismos hechos se pueden imponer.

Por otro lado, el artículo 72 de la Ley 769 de 2002, establece respecto del remolque de vehículos inmovilizados.

Así las cosas, el vehículo clase camión se encuentra definido en el artículo 2° de la Ley 769 de 2002, como aquel vehículo automotor que por su tamaño y destinación se usa para transportar carga.

No obstante, previo a su registro inicial se le puede instalar alguno de los tipos de carrocería por clase de vehículo camión a que hace referencia la Tabla 5 anexa a la Resolución número 5443 de 2009 del Ministerio de Transporte “Por la cual se adopta la parametrización y el procedimiento para el registro de información al Registro Nacional Automotor del Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT)” del Ministerio de Transporte, la cual define el camión cómo vehículo automotor que por su tamaño y destinación se usa para transportar carga, con un peso bruto vehicular del fabricante superior a 5 (cinco) toneladas, estableciendo como tipos de carrocería del camión, entre otros: Grúa, planchón o plataforma.

Ahora bien, **la grúa definida por el artículo 2° de la Ley 769 de 2002, como automotor diseñado con sistema de enganche para levantar y remolcar otro vehículo, solo podrá remolcar un vehículo**, el cual de conformidad con lo estipulado en la Resolución 4100 de 2004, modificada por las Resoluciones número 2888 de 2005, no puede superar los límites de peso y dimensiones establecidos en los citados actos administrativos.

Aunado a lo anterior, para aquellos vehículos clase camión con carrocería tipo planchón o plataforma, no existe disposición legal, ni reglamentaria que determine la cantidad de vehículos que se pueden transportar en un vehículo clase camión con carrocería tipo planchón, sin embargo la carga no debe superar los límites de peso y dimensiones establecidos en la ficha técnica de homologación del vehículo, conforme a los parámetros establecidos en la Resolución número 4100 de 2004, modificada por las Resoluciones números 2888 de 2005, 1782 de 2009, derogada parcialmente por la Resolución

número 6427 de 2009 o aquella que la sustituya, modifique o aclare.

Así las cosas, es relevante mencionar que los vehículos clase camión con carrocería tipo grúa que solo cuenta con sistema de enganche, estos vehículos entre otras funciones están diseñados y destinados para el remolque de vehículos, conforme a lo establecido en el inciso final del artículo 72 de la Ley 769 de 2002; norma en la que se dispone, además, que con estos automotores no se podrá remolcar más de un vehículo a la vez.

De manera complementaria, los vehículos clase camión con carrocería tipo planchón plataforma y plataforma escualizable homologados por el Ministerio de Transporte en los términos establecidos en la Resolución número 4100 de 2004, algunos con sistema de enganche adicional, pueden transportar carga (mercancías, bienes o cosas) dentro de los límites de peso y dimensiones establecidos en la respectiva ficha técnica de homologación.

No obstante, tratándose de vehículos clase camión con carrocería tipo grúa, se reitera que estos automotores solo pueden remolcar un solo vehículo en los términos establecidos en el artículo 72 de la Ley 769 de 2002, siempre que no se trate de motocicletas, toda vez que estos automotores por su diseño no pueden ser remolcados, ya que no cuentan con estabilidad propia y por ende no mantienen su posición de equilibrio, razón por la cual para su inmovilización, se requiere que sean transportados y no remolcados, lo que solo es procedente en vehículos homologados para el transporte de carga clase camión con otros tipos de carrocería, como aquellos que cuentan con carrocería tipo planchón plataforma o plataforma escualizable, entre otras. (...)

V. PROPOSICIONES RADICADAS EN PRIMER DEBATE.

ARTÍCULO	HONORABLE REPRESENTANTE QUE RADICA	OBJETO DE LA PROPOSICIÓN	AVALADA/ CONSTANCIA
Artículo 1°.	Susana Gómez Castaño	Adicionar un inciso al artículo que establece el objeto del proyecto, en el sentido de precisar cuál es el ámbito de aplicación de la iniciativa.	Avalada
Artículo 2°.	Daniel Carvalho Mejía	Propone eliminar el inciso tercero del artículo segundo, toda vez que el término “flujo normal de las vías” es un concepto tan amplio que genera problemas de ambigüedad en su aplicación, y por lo tanto una desmejora de los actores viales más vulnerables, como los peatones o los ciclistas.	Avalada e incluida en proposición sustituta al artículo segundo.
Artículo 2°.	Irma Luz Herrera Rodríguez y otros	En términos generales propone establecer el retiro de vehículos con grúa u otro medio idóneo, como una medida de carácter general y no excepcional como propone el proyecto. Se propone eliminar la expresión “salvo en los casos en los que el conductor y/o propietario en el mismo momento de la infracción compra la póliza”.	Constancia

ARTÍCULO	HONORABLE REPRESENTANTE QUE RADICA	OBJETO DE LA PROPOSICIÓN	AVALADA/ CONSTANCIA
Artículo 2°.	Diego Fernando Caicedo	Se propone eliminar la expresión “salvo en los casos en los que el conductor y/o propietario en el mismo momento de la infracción compra la póliza”.	Avalada e incluida en proposición sustituta al artículo segundo.
Artículo 2°.	Ciro Antonio Rodríguez Pinzón	En el primer inciso del párrafo 1° del artículo 2°, se propone adicionar la expresión “por sí mismos o”	Constancia
Artículo 2°.	Ciro Antonio Rodríguez Pinzón	En el segundo inciso del artículo 2° se propone adicionar la expresión “y/o revisión técnico mecánica”	Constancia
Artículo 2°	Luis Carlos Ochoa. Daniel Carvalho Mejía, Diego Fernando Caicedo	Se propone la eliminación de la expresión “salvo en los casos en los que el conductor y/o propietario en el mismo momento de la infracción compra la póliza”. Se propone la eliminación del inciso 3°. Ajustes de redacción. Se adiciona un inciso al párrafo 4°.	Avalada
Artículo nuevo	Ciro Antonio Rodríguez Pinzón	Artículo Nuevo. Los organismos de tránsito deberán implementar canales que permitan a los ciudadanos registrar denuncias y pruebas que soporten la comisión de infracciones de tránsito dentro de su jurisdicción, las cuales permitan con claridad, integridad y soporte tecnológico establecer la fecha, hora, lugar y placa del vehículo que cometió la infracción. Las pruebas y reportes acerca de la comisión de infracciones de tránsito una vez sean recibidas a través de estas plataformas, deberán tramitarse por la autoridad de tránsito de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 135 del Código Nacional de Tránsito y el artículo 8° de la Ley 1843 de 2017. La instalación de equipos tecnológicos que permitan identificar conductas como: no tener seguro obligatorio de accidentes de tránsito y/o revisión técnico mecánica, y transitar por lugares y en horarios que estén prohibidos no requerirán autorización previa de la Agencia Nacional de Seguridad Vial, su puesta en operación deberá ser notificada por el organismo de tránsito a la ANSV previo al inicio de operación para que sea registrado en el sistema de información de fotodetección de la ANSV, los equipos que se instalen deberán cumplir con las características técnicas expedidas por el Ministerio de Transporte y la Agencia Nacional de Seguridad Vial y los requisitos de señalización.	Constancia

VI. CAUSALES DE IMPEDIMENTO.

Con base en el artículo 3° de la Ley 2003 de 2019, según el cual “El autor del proyecto y el ponente presentarán en el cuerpo de la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, de acuerdo al artículo 286. Estos serán criterios guías para que los otros congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, no obstante, otras causales que el Congresista pueda encontrar”, se pondrán de presente los criterios que la Ley 2003 de 2019 contempla para hacer el análisis frente a los posibles impedimentos que se puedan presentar en razón a un conflicto de interés en el ejercicio de la función congresual, entre ellas la legislativa.

“Artículo 1°. El artículo 286 de la Ley 5ª de 1992 quedará así:

(...)

a) *Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.*

b) *Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.*

c) *Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.*

Para todos los efectos se entiende que no hay conflicto de interés en las siguientes circunstancias:

a) Cuando el congresista participe, discuta, vote un proyecto de ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es

decir cuando el interés del congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores.

b) *Cuando el beneficio podría o no configurarse para el congresista en el futuro.*

c) *Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que establezcan sanciones o disminuyan beneficios, en el cual, el congresista tiene un interés particular, actual y directo. El voto negativo no constituirá conflicto de interés cuando mantiene la normatividad vigente.*

d) *Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que regula un sector económico en el cual el congresista tiene un interés particular, actual y directo, siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual.*

e) *Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo que tratan sobre los sectores económicos de quienes fueron financiadores de su campaña siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual para el congresista. El congresista deberá hacer saber por escrito que el artículo o proyecto beneficia a financiadores de su campaña. Dicha manifestación no requerirá discusión ni votación.*

f) *Cuando el congresista participa en la elección de otros servidores públicos mediante el voto secreto. Se exceptúan los casos en que se presenten inhabilidades referidas al parentesco con los candidatos (...).” Subrayado y negrilla fuera de texto.*

De lo anterior, y de manera meramente orientativa, se considera que para la discusión y aprobación de este proyecto de ley no existen circunstancias que pudieran dar lugar a un eventual conflicto de interés por parte de los Honorables Representantes, pues es una iniciativa de carácter general, impersonal y abstracta, con lo cual no se materializa una situación concreta que permita enmarcar un beneficio particular, directo ni actual. En todo caso, es pertinente aclarar que los conflictos de interés son personales y corresponde a cada Congresista evaluarlos.

VII. PLIEGO DE MODIFICACIONES.

TEXTO APROBADO EN COMISIÓN	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE
“por medio de la cual se regula el uso de grúas u otro medio idóneo en la inmovilización y/o retiro de vehículos por parte de las autoridades de tránsito y se dictan otras disposiciones”	Sin modificaciones.
Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene como objetivo regular el uso de grúas y otros medios idóneos para el retiro e inmovilización de vehículos, estableciendo las condiciones y procedimientos específicos bajo los cuales se pueden realizar estas acciones, así como la forma en que se cobrará la tarifa correspondiente al infractor. Además, se detallan los casos en los que es procedente el retiro de vehículos y aquellos en los que se debe proceder a la inmovilización, abarcando los aspectos relevantes que deben observarse durante el proceso.	Sin modificaciones.

TEXTO APROBADO EN COMISIÓN	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE
<p>Para todos los efectos de la presente ley, se entenderá que sus disposiciones aplican a los organismos de tránsito de carácter departamental, municipal o distrital, de acuerdo con sus competencias. Asimismo, en lo pertinente, se garantizará el cumplimiento de todas las normas de contratación pública.</p>	
<p>Artículo 2º. Modifíquese el artículo 127 de la Ley 769 de 2002, el cual quedará así.</p>	<p>Artículo 2º. Modifíquese el artículo 127 de la Ley 769 de 2002, el cual quedará así.</p>
<p>Artículo 127. Del retiro de vehículos con grúa u otro medio idóneo. La autoridad de tránsito, por regla general, no podrá bloquear o retirar con grúa o cualquier otro medio idóneo los vehículos ante una infracción de tránsito, salvo que se encuentren obstaculizando alguna vía pública o abandonados en áreas destinadas al espacio público, sin la presencia del conductor o responsable del vehículo; si este último se encuentra en el sitio, el vehículo no se podrá retirar ni inmovilizar sino únicamente habrá lugar a la imposición del comparendo y a la orden de movilizar el vehículo. En el evento en que haya lugar al retiro del vehículo, este será transportado al parqueadero autorizado más cercano y los costos de la grúa y el parqueadero correrán a cargo del conductor o propietario del vehículo, incluyendo la sanción pertinente.</p>	<p>Artículo 127. Del retiro de vehículos con grúa u otro medio idóneo. La autoridad de tránsito, por regla general, no podrá bloquear o retirar con grúa o cualquier otro medio idóneo los vehículos ante una infracción de tránsito, salvo que se encuentren obstaculizando alguna vía pública o abandonados en áreas destinadas al espacio público, sin la presencia del conductor o responsable del vehículo; si este último se encuentra en el sitio, el vehículo no se podrá retirar ni inmovilizar sino únicamente habrá lugar a la imposición del comparendo y a la orden de movilizar el vehículo. En el evento en que haya lugar al retiro del vehículo, este será transportado al parqueadero autorizado más cercano y los costos de la grúa y el parqueadero correrán a cargo del conductor o propietario del vehículo, incluyendo la sanción pertinente.</p>
<p>Así mismo, el retiro de vehículos con grúa o cualquier otro medio idóneo, se podrá realizar cuando sean conducidos por personas en estado de embriaguez o bajo el efecto de sustancias psicoactivas o cuando, por ocasión a un accidente de tránsito, deban ser retirados y llevados al parqueadero autorizado más cercano. En los casos en los que el vehículo no cuente con SOAT vigente, la autoridad podrá retirar el vehículo, salvo en los casos en los que el conductor y/o propietario en el mismo momento de la infracción compre la póliza.</p>	<p>Así mismo, el retiro de vehículos con grúa o cualquier otro medio idóneo, se podrá realizar cuando sean conducidos por personas en estado de embriaguez o bajo el efecto de sustancias psicoactivas o cuando, por ocasión a un accidente de tránsito, deban ser retirados y llevados al parqueadero autorizado más cercano. En los casos en los que el vehículo no cuente con SOAT vigente, la autoridad podrá retirar el vehículo. salvo en los casos en los que el conductor y/o propietario en el mismo momento de la infracción compre la póliza.</p>
<p>La infracción de lo aquí dispuesto será causal de mala conducta por parte de la autoridad de tránsito y acarreará las sanciones de ley.</p>	<p>La infracción de lo aquí dispuesto será causal de mala conducta por parte de la autoridad de tránsito y acarreará las sanciones de ley.</p>
<p>Parágrafo 1º. Los municipios contratarán con terceros los programas de operación de grúas y parqueaderos. Estos cumplimiento y responsabilidad para todos los extracontractuales asociados a malas operaciones o daños a terceros. Los cobros por el servicio de grúa y parqueadero serán los que determine la autoridad de tránsito local, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:</p>	<p>Parágrafo 1º. Los municipios contratarán por si mismos o con terceros los programas de operación de grúas y parqueaderos. Estos cumplimiento y responsabilidad para todos los extracontractuales asociados a malas operaciones o daños a terceros. Los cobros por el servicio de grúa y parqueadero serán los que determine la autoridad de tránsito local, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:</p>
<p>- La distancia recorrida por la grúa o el medio idóneo durante el transporte o remolque de vehículos.</p>	<p>- La distancia recorrida por la grúa o el medio idóneo durante el transporte o remolque de vehículos.</p>
<p>- La capacidad de la grúa o el medio idóneo en espacio y peso para transportar o remolcar vehículos.</p>	<p>- La capacidad de la grúa o el medio idóneo en espacio y peso para transportar o remolcar vehículos.</p>
<p>En todo caso, la grúa o medio idóneo al momento de transportar o remolcar un vehículo deberá llevarlo al parqueadero autorizado más cercano.</p>	<p>En todo caso, la grúa o medio idóneo al momento de transportar o remolcar un vehículo deberá llevarlo al parqueadero autorizado más cercano.</p>
<p>Parágrafo 2º. Los municipios y los organismos de tránsito por sí mismos o a través de un tercero podrán contratar el programa de bloqueo de vehículos a través de los llamados Cepos u otras tecnologías que cumplan con la misma finalidad. Este equipo deberá ser implementado con apoyo de las autoridades de control y aplicado sobre aquellas conductas que ameritan inmovilización.</p>	<p>Parágrafo 2º. Los municipios y los organismos de tránsito por sí mismos o a través de un tercero podrán contratar el programa de bloqueo de vehículos a través de los llamados Cepos u otras tecnologías que cumplan con la misma finalidad. Este equipo deberá ser implementado con apoyo de las autoridades de control y aplicado sobre aquellas conductas que ameritan inmovilización.</p>
<p>El bloqueo del vehículo que incurra en una conducta que amerita la inmovilización, se podrá realizar con el Cepo u otras tecnologías que cumplan con la misma finalidad, previa suscripción de la orden u órdenes de comparendo, según sea el caso.</p>	<p>El bloqueo del vehículo que incurra en una conducta que amerita la inmovilización, se podrá realizar con el Cepo u otras tecnologías que cumplan con la misma finalidad, previa suscripción de la orden u órdenes de comparendo, según sea el caso.</p>

TEXTO APROBADO EN COMISIÓN	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE
<p>El retiro del equipo de bloqueo se realizará de manera inmediata cuando el propietario o conductor del vehículo subsane la falta al pagar la multa.</p>	<p>El retiro del equipo de bloqueo se realizará de manera inmediata cuando el propietario o conductor del vehículo subsane la falta al pagar la multa.</p>
<p>La Superintendencia de Transporte vigilará lo correspondiente a los cobros por el retiro del equipo de bloqueo y al debido retiro de los equipos una vez se subsane la falta.</p>	<p>La Superintendencia de Transporte vigilará lo correspondiente a los cobros por el retiro del equipo de bloqueo y al debido retiro de los equipos una vez se subsane la falta.</p>
<p>Parágrafo 3º. El costo de la grúa o cualquier medio idóneo dispuesto para el retiro de vehículos se dividirá entre los propietarios y/o conductores de los vehículos transportados o remolcados, de manera simultánea en ella, es decir, no se podrá cobrar a cada uno de los propietarios y/o conductores el valor total del servicio por aparte, sino que dicho valor total se dividirá en partes iguales, asumiendo cada uno de los infractores el valor proporcional que le corresponda, conforme a la distancia recorrida y las dimensiones y peso del vehículo. En cada grúa o medio idóneo, se deberá indicar en un lugar visible, la capacidad máxima de vehículos que pueden ser transportados y remolcados de manera simultánea, sin poder exceder dicho número. Así mismo, el operador del servicio de grúa o medio idóneo, tendrá que reportar a la autoridad de tránsito el tipo y número de vehículos finalmente transportados y remolcados, garantizando así una correcta tasación de la tarifa que deberá pagar el infractor.</p>	<p>Parágrafo 3º. El costo de la grúa o cualquier medio idóneo dispuesto para el retiro de vehículos se dividirá entre los propietarios y/o conductores de los vehículos transportados o remolcados, de manera simultánea en ella, es decir, no se podrá cobrar a cada uno de los propietarios y/o conductores el valor total del servicio por aparte, sino que dicho valor total se dividirá en partes iguales, asumiendo cada uno de los infractores el valor proporcional que le corresponda, conforme a la distancia recorrida y las dimensiones y peso del vehículo. En cada grúa o medio idóneo, se deberá indicar en un lugar visible, la capacidad máxima de vehículos que pueden ser transportados y remolcados de manera simultánea, sin poder exceder dicho número. Así mismo, el operador del servicio de grúa o medio idóneo, tendrá que reportar a la autoridad de tránsito el tipo y número de vehículos finalmente transportados y remolcados, garantizando así una correcta tasación de la tarifa que deberá pagar el infractor.</p>
<p>En los casos en los que el operador del servicio de grúa o medio idóneo exceda el número de vehículo que puede transportar y/o remolcar, o cobre una tarifa indebida a los usuarios, haciendo caso omiso a lo dispuesto en la presente ley, será sancionado por la competencias y previa queja de cualquier ciudadano, debiendo hacer la devolución del dinero al usuario al que se le haya cobrado en forma indebida.</p>	<p>En los casos en los que el operador del servicio de grúa o medio idóneo exceda el número de vehículo que puede transportar y/o remolcar, o cobre una tarifa indebida a los usuarios, haciendo caso omiso a lo dispuesto en la presente ley, será sancionado por la competencias y previa queja de cualquier ciudadano, debiendo hacer la devolución del dinero al usuario al que se le haya cobrado en forma indebida.</p>
<p>Parágrafo 4º. Al momento de retirar un vehículo con grúa o cualquier otro medio idóneo, el operador del servicio antes de proceder con el transporte o remolque del vehículo deberá realizar un inventario, que entregara al propietario y/o conductor en el momento en el que se haga presente, especificando el estado en el que se encuentra el vehículo, es decir, rayones, abolladuras, partes faltantes, u otros imperfectos que pueda tener el vehículo, así como todo objeto que se encuentre al interior del mismo, ya sean objetos personales, herramientas mecánicas u otros. Si el conductor y/o propietario del vehículo al recogerlo evidencia que se encuentra en un estado diferente al que se reportó en el inventario o no tiene en su interior algún objeto consignado dentro del mismo, podrá hacer una reclamación ante los prestadores del servicio de grúa o medio idóneo y de parqueadero y ante el asegurador de la póliza, quienes deberán responder económicamente y de manera solidaria por los daños causado al vehículo bajo su custodia, así como acudir ante la Superintendencia de Transporte solicitando la sanción a los operadores conforme a sus competencias y la reparación económica por los daños materiales.</p>	<p>Parágrafo 4º. Al momento de retirar un vehículo con grúa o cualquier otro medio idóneo, el operador del servicio antes de proceder con el transporte o remolque del vehículo deberá realizar un inventario, que entregara al propietario y/o conductor en el momento en el que se haga presente, especificando el estado en el que se encuentra el vehículo, es decir, rayones, abolladuras, partes faltantes, u otros imperfectos que pueda tener el vehículo, así como todo objeto que se encuentre al interior del mismo, ya sean objetos personales, herramientas mecánicas u otros. Si el conductor y/o propietario del vehículo al recogerlo evidencia que se encuentra en un estado diferente al que se reportó en el inventario o no tiene en su interior algún objeto consignado dentro del mismo, podrá hacer una reclamación ante los prestadores del servicio de grúa o medio idóneo y de parqueadero y ante el asegurador de la póliza, quienes deberán responder económicamente y de manera solidaria por los daños causado al vehículo bajo su custodia, así como acudir ante la Superintendencia de Transporte solicitando la sanción a los operadores conforme a sus competencias y la reparación económica por los daños materiales.</p>
<p>El Gobierno nacional, a través de la Superintendencia de Transporte o quien haga sus veces y en el término de 6 meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, reglamentara el procedimiento administrativo y tramite que se llevara a cabo una vez radicada la reclamación,</p>	<p>El <u>Gobierno</u> nacional, a través de la Superintendencia de Transporte o quien haga sus veces y en el término de 6 meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, reglamentara el procedimiento administrativo y tramite que se llevara a cabo una vez radicada la reclamación.</p>
<p>Artículo 3º. Vigencia. La presente Ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>Sin modificaciones.</p>

PROPOSICIÓN

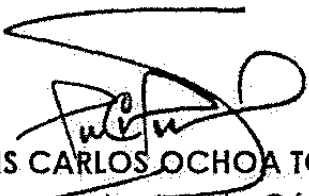
Considerando los argumentos expuestos y en cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 5ª de 1992, presentamos ponencia favorable y,

en consecuencia, solicitamos a los miembros de la Honorable Cámara de Representantes, dar segundo debate al Proyecto de Ley número 009 de 2024 Cámara, *por medio de la cual se regula el uso de*

grúas u otro medio idóneo en la inmovilización y/o retiro de vehículos por parte de las autoridades de tránsito y se dictan otras disposiciones.

Cordialmente,


ALFREDO APE CUELLO BAUTE C.C.
Representante a la Cámara


LUIS CARLOS OCHOA TOBÓN
Representante a la Cámara


EDUAR ALEXIS TRIANA RINCÓN
Representante a la Cámara Boyacá
Centro Democrático

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE

PROYECTO DE LEY NÚMERO 09 DE 2024 CÁMARA

por medio de la cual se regula el uso de grúas u otro medio idóneo en la inmovilización y/o retiro de vehículos por parte de las autoridades de tránsito y se dictan otras disposiciones.

**El Congreso de Colombia
DECRETA**

Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene como objetivo regular el uso de grúas y otros medios idóneos para el retiro e inmovilización de vehículos, estableciendo las condiciones y procedimientos específicos bajo los cuales se pueden realizar estas acciones, así como la forma en que se cobrará la tarifa correspondiente al infractor. Además, se detallan los casos en los que es procedente el retiro de vehículos y aquellos en los que se debe proceder a la inmovilización, abarcando los aspectos relevantes que deben observarse durante el proceso.

Para todos los efectos de la presente ley, se entenderá que sus disposiciones aplican a los organismos de tránsito de carácter departamental, municipal o distrital, de acuerdo con sus competencias. Asimismo, en lo pertinente, se garantizará el cumplimiento de todas las normas de contratación pública.

Artículo 2º. Modifíquese el artículo 127 de la Ley 769 de 2002, el cual quedará así.

Artículo 127. Del retiro de vehículos con grúa u otro medio idóneo. La autoridad de tránsito, por regla general, no podrá bloquear o retirar con grúa o cualquier otro medio idóneo los vehículos ante una infracción de tránsito, salvo que se encuentren obstaculizando alguna vía pública o abandonados en áreas destinadas al espacio público, sin la presencia del conductor o responsable del vehículo; si este último se encuentra en el sitio, el vehículo no se podrá retirar ni inmovilizar sino únicamente habrá lugar a la imposición del comparendo y a la orden de movilizar el vehículo. En el evento en que haya lugar al retiro del vehículo, este será transportado al parqueadero autorizado más cercano y los costos de la grúa y el parqueadero correrán a cargo del conductor o propietario del vehículo, incluyendo la sanción pertinente.

Así mismo, el retiro de vehículos con grúa o cualquier otro medio idóneo, se podrá realizar cuando sean conducidos por personas en estado de embriaguez o bajo el efecto de sustancias psicoactivas o cuando, por ocasión a un accidente de tránsito, deban ser retirados y llevados al parqueadero autorizado más cercano. En los casos en los que el vehículo no cuente con SOAT vigente, la autoridad podrá retirar el vehículo.

La infracción de lo aquí dispuesto será causal de mala conducta por parte de la autoridad de tránsito y acarreará las sanciones de ley.

Parágrafo 1º. Los municipios contratarán por sí mismos o con terceros los programas de operación de grúas y parqueaderos. Estos cumplimiento y responsabilidad para todos los extracontractuales asociados a malas operaciones o daños a terceros. Los cobros por el servicio de grúa y parqueadero serán los que determine la autoridad de tránsito local, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

- La distancia recorrida por la grúa o el medio idóneo durante el transporte o remolque de vehículos.
- La capacidad de la grúa o el medio idóneo en espacio y peso para transportar o remolcar vehículos.

En todo caso, la grúa o medio idóneo al momento de transportar o remolcar un vehículo deberá llevarlo al parqueadero autorizado más cercano.

Parágrafo 2º. Los municipios y los organismos de tránsito por sí mismos o a través de un tercero podrán contratar el programa de bloqueo de vehículos a través de los llamados Cepos u otras tecnologías que cumplan con la misma finalidad. Este equipo deberá ser implementado con apoyo de las autoridades de control y aplicado sobre aquellas conductas que ameritan inmovilización.

El bloqueo del vehículo que incurra en una conducta que amerita la inmovilización, se podrá realizar con el Cepo u otras tecnologías que cumplan

con la misma finalidad, previa suscripción de la orden u órdenes de comparendo, según sea el caso.

El retiro del equipo de bloqueo se realizará de manera inmediata cuando el propietario o conductor del vehículo subsane la falta al pagar la multa.

La Superintendencia de Transporte vigilará lo correspondiente a los cobros por el retiro del equipo de bloqueo y al debido retiro de los equipos una vez se subsane la falta.

Parágrafo 3°. El costo de la grúa o cualquier medio idóneo dispuesto para el retiro de vehículos se dividirá entre los propietarios y/o conductores de los vehículos transportados o remolcados, de manera simultánea en ella, es decir, no se podrá cobrar a cada uno de los propietarios y/o conductores el valor total del servicio por aparte, sino que dicho valor total se dividirá en partes iguales, asumiendo cada uno de los infractores el valor proporcional que le corresponda, conforme a la distancia recorrida y las dimensiones y peso del vehículo. En cada grúa o medio idóneo, se deberá indicar en un lugar visible, la capacidad máxima de vehículos que pueden ser transportados y remolcados de manera simultánea, sin poder exceder dicho número. Así mismo, el operador del servicio de grúa o medio idóneo, tendrá que reportar a la autoridad de tránsito el tipo y número de vehículos finalmente transportados y remolcados, garantizando así una correcta tasación de la tarifa que deberá pagar el infractor.

En los casos en los que el operador del servicio de grúa o medio idóneo exceda el número de vehículo que puede transportar y/o remolcar, o cobre una tarifa indebida a los usuarios, haciendo caso omiso a lo dispuesto en la presente ley, será sancionado por las competencias y previa queja de cualquier ciudadano, debiendo hacer la devolución del dinero al usuario al que se le haya cobrado en forma indebida.

Parágrafo 4°. Al momento de retirar un vehículo con grúa o cualquier otro medio idóneo, el operador del servicio antes de proceder con el transporte o remolque del vehículo deberá realizar un inventario, que entregara al propietario y/o conductor en el momento en el que se haga presente, especificando el estado en el que se encuentra el vehículo, es decir, rayones, abolladuras, partes faltantes, u otros imperfectos que pueda tener el vehículo, así como todo objeto que se encuentre al interior del mismo, ya sean objetos personales, herramientas mecánicas u otros. Si el conductor y/o propietario del vehículo al recogerlo evidencia que se encuentra en un estado diferente al que se reportó en el inventario o no tiene en su interior algún objeto consignado dentro del mismo, podrá hacer una reclamación ante los prestadores del servicio de grúa o medio idóneo y de parqueadero y ante el asegurador de la póliza, quienes deberán responder económicamente y de manera solidaria por los daños causado al vehículo bajo su custodia, así como acudir ante la Superintendencia de Transporte solicitando la sanción a los operadores

conforme a sus competencias y la reparación económica por los daños materiales.

El Gobierno nacional, a través de la Superintendencia de Transporte o quien haga sus veces y en el término de 6 meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, reglamentara el procedimiento administrativo y tramite que se llevara a cabo una vez radicada la reclamación.

Artículo 3°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,

ALFREDO APE CUELLO BAUTE C.C.
Representante a la Cámara

LUIS CARLOS OCHOA TOBÓN
Representante a la Cámara

EDUAR ALEXIS TRIANA RINCÓN
Representante a la Cámara Boyacá
Centro Democrático

**TEXTO APROBADO EN PRIMER
DEBATE POR LA COMISIÓN SEXTA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE
LA CÁMARA DE REPRESENTANTES
EN SESIÓN DEL DÍA CUATRO (04) DE
DICIEMBRE DE 2024, AL PROYECTO DE
LEY NÚMERO 09 DE 2024 CÁMARA**

por medio de la cual se regula el uso de grúas u otro medio idóneo en la inmovilización y/o retiro de vehículos por parte de las autoridades de tránsito y se dictan otras disposiciones.

**El Congreso de Colombia
DECRETA**

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene como objetivo regular el uso de grúas y otros medios idóneos para el retiro e inmovilización de vehículos, estableciendo las condiciones y procedimientos específicos bajo los cuales se pueden realizar estas acciones, así como la forma en que se cobrará la tarifa correspondiente al infractor. Además, se detallan los casos en los que es procedente el retiro de vehículos y aquellos en los que se debe proceder a

la inmovilización, abarcando los aspectos relevantes que deben observarse durante el proceso.

Para todos los efectos de la presente ley, se entenderá que sus disposiciones aplican a los organismos de tránsito de carácter departamental, municipal o distrital, de acuerdo con sus competencias. Asimismo, en lo pertinente, se garantizará el cumplimiento de todas las normas de contratación pública.

Artículo 2º. Modifíquese el artículo 127 de la Ley 769 de 2002, el cual quedará así.

Artículo 127. *Del retiro de vehículos con grúa u otro medio idóneo.* La autoridad de tránsito, por regla general, no podrá bloquear o retirar con grúa o cualquier otro medio idóneo los vehículos ante una infracción de tránsito, salvo que se encuentren obstaculizando alguna vía pública o abandonados en áreas destinadas al espacio público, sin la presencia del conductor o responsable del vehículo. Si este último se encuentra en el sitio, el vehículo no se podrá retirar ni inmovilizar sino únicamente habrá lugar a la imposición del comparendo y a la orden de movilizar el vehículo. En el evento en que haya lugar al retiro del vehículo, este será transportado al parqueadero autorizado más cercano y los costos de la grúa y el parqueadero correrán a cargo del conductor o propietario del vehículo, incluida la sanción pertinente.

Así mismo, el retiro de vehículos con grúa o cualquier otro medio idóneo se podrá realizar, cuando sean conducidos por personas en estado de embriaguez o bajo el efecto de sustancias psicoactivas o cuando, por ocasión a un accidente de tránsito, deban ser retirados y llevados al parqueadero autorizado más cercano. En los casos en los que el vehículo no cuente con SOAT vigente, la autoridad podrá retirar el vehículo, salvo en los casos en los que el conductor y/o propietario en el mismo momento de la infracción compre la póliza.

La infracción de lo aquí dispuesto será causal de mala conducta por parte de la autoridad de tránsito y acarreará las sanciones de ley.

Parágrafo 1º. Los municipios contratarán con terceros los programas de operación de grúas y parqueaderos. Estos deberán constituir pólizas de cumplimiento y responsabilidad para todos los efectos contractuales y extracontractuales asociados a malas operaciones o daños a terceros. Los cobros por el servicio de grúa y parqueadero serán los que determine la autoridad de tránsito local, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

- La distancia recorrida por la grúa o el medio idóneo durante el transporte o remolque de vehículos.
- La capacidad de la grúa o el medio idóneo en espacio y peso para transportar o remolcar vehículos.

En todo caso, la grúa o medio idóneo al momento de transportar o remolcar un vehículo deberá llevarlo al parqueadero autorizado más cercano.

Parágrafo 2º. Los municipios y los organismos de tránsito por sí mismos o a través de un tercero podrán contratar el programa de bloqueo de vehículos a través de los llamados Cepos u otras tecnologías que cumplan con la misma finalidad. Este equipo deberá ser implementado con apoyo de las autoridades de control y aplicado sobre aquellas conductas que ameritan inmovilización.

El bloqueo del vehículo que incurra en una conducta que amerita la inmovilización se podrá realizar con el Cepo u otras tecnologías que cumplan con la misma finalidad, previa suscripción de la orden u órdenes de comparendo, según sea el caso.

El retiro del equipo de bloqueo se realizará de manera inmediata cuando el propietario o conductor del vehículo subsane la falta al pagar la multa.

La Superintendencia de Transporte vigilará lo correspondiente a los cobros por el retiro del equipo de bloqueo y al debido retiro de los equipos, una vez se subsane la falta.

Parágrafo 3º. El costo de la grúa o cualquier medio idóneo dispuesto para el retiro de vehículos se dividirá entre los propietarios y/o conductores de los vehículos transportados o remolcados, de manera simultánea en ella, es decir, no se podrá cobrar a cada uno de los propietarios y/o conductores el valor total del servicio por aparte, sino que dicho valor total se dividirá en partes iguales, asumiendo cada uno de los infractores el valor proporcional que le corresponda, conforme a la distancia recorrida y las dimensiones y peso del vehículo. En cada grúa o medio idóneo, se deberá indicar en un lugar visible, la capacidad máxima de vehículos que pueden ser transportados y remolcados de manera simultánea, sin poder exceder dicho número. Así mismo, el operador del servicio de grúa o medio idóneo tendrá que reportar a la autoridad de tránsito el tipo y número de vehículos finalmente transportados y remolcados, garantizando, así, una correcta tasación de la tarifa que deberá pagar el infractor.

En los casos en los que el operador del servicio de grúa o medio idóneo exceda el número de vehículos que puede transportar y/o remolcar, o cobre una tarifa indebida a los usuarios, haciendo caso omiso a lo dispuesto en la presente ley, será sancionado por la Superintendencia de Transporte, de acuerdo con sus competencias y previa queja de cualquier ciudadano, debiendo hacer la devolución del dinero al usuario al que se le haya cobrado en forma indebida.

Parágrafo 4º. Al momento de retirar un vehículo con grúa o cualquier otro medio idóneo, el operador del servicio, antes de proceder con el transporte o remolque del vehículo, deberá hacer un inventario que entregará al propietario y/o conductor en el momento en el que se haga presente, especificando el estado en el que se encuentra el vehículo, es decir, rayones, abolladuras, partes faltantes, u otros imperfectos que pueda tener el vehículo, así como todo objeto que se encuentre en el interior del mismo, ya sean objetos personales, herramientas

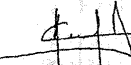
mecánicas u otros. Si el conductor y/o propietario del vehículo al recogerlo evidencia que se encuentra en un estado diferente al que se reportó en el inventario o no tiene en su interior algún objeto consignado dentro del mismo, podrá hacer una reclamación ante los prestadores del servicio de grúa o medio idóneo y de parqueadero y ante el asegurador de la póliza, quienes deberán responder económicamente y de manera solidaria por los daños causados al vehículo bajo su custodia, así como acudir ante la Superintendencia de Transporte solicitando la sanción a los operadores conforme a sus competencias y la reparación económica por los daños materiales.

El Gobierno nacional, a través de la Superintendencia de Transporte o quien haga sus veces y en el término de 6 meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, reglamentará el procedimiento administrativo y trámite que se llevará a cabo, una vez radicada la reclamación.

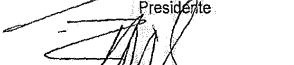
Artículo 3°. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

CÁMARA DE REPRESENTANTES. COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE. 04 de diciembre de 2024.-En sesión de la fecha, fué aprobado en primer debate, y en los términos anteriores, el Proyecto de Ley 09 de 2024 Cámara "POR MEDIO POR MEDIO DE LA CUAL SE REGULA EL USO DE GRÚAS U OTRO MEDIO IDÓNEO EN LA INMOVILIZACIÓN Y/O RETIRO DE VEHÍCULOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES DE TRÁNSITO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES" (Acta No. 022 de 2024) previo anuncio de su votación en sesión ordinaria del día 03 de diciembre de 2024, según Acta No. 21 en cumplimiento del artículo 8° del Acto Legislativo 01 de 2003.

Lo anterior con el fin de que en el citado proyecto siga su curso legal en segundo debate en la plenaria de la Cámara de Representantes.


ALFREDO APE CUELLO BAUTE
Coordinador Ponente


HERNANDO GONZÁLEZ
Presidente


RAÚL FERNANDO RODRÍGUEZ RINCÓN
Secretario General

CÁMARA DE REPRESENTANTES
COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE
SUSTANCIACIÓN
INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

Bogotá, D.C., 1° de abril de 2025

Autorizo la publicación del presente informe de Ponencia para Segundo Debate, el texto aprobado en primer debate, el pliego de modificaciones y el texto que se propone para segundo debate del Proyecto de Ley No. 009 2024 "POR MEDIO DE LA CUAL SE REGULA EL USO DE GRÚAS U OTRO MEDIO IDÓNEO EN LA INMOVILIZACIÓN Y/O RETIRO DE VEHÍCULOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES DE TRÁNSITO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

La ponencia para segundo debate fue firmada por los Honorables Representantes ALFREDO APE CUELLO BAUTE (Ponente Coordinador), EDUAR ALEXIS TRIANA RINCÓN y LUIS CARLOS OCHOA TOBÓN.

Mediante Nota Interna No. C.S.C.P. 3.6 – 228 /25 del 1° de abril de 2025, se solicita la publicación en la Gaceta del Congreso de la República.


RAÚL FERNANDO RODRÍGUEZ RINCÓN
Secretario

CONTENIDO

Gaceta número 446 - viernes, 4 de abril de 2025

CÁMARA DE REPRESENTANTES
PONENCIAS

	Págs.
Informe de Ponencia positiva para primer debate texto propuesto al Proyecto de Acto Legislativo número 532 de 2025 Cámara, por medio del cual se adopta una Reforma Política y se dictan otras disposiciones.....	1
Informe de ponencia para segundo debate texto propuesto texto aprobado del proyecto de ley número 09 de 2024 Cámara, por medio de la cual se regula el uso de grúas u otro medio idóneo en la inmovilización y/o retiro de vehículos por parte de las autoridades de tránsito y se dictan otras disposiciones.....	24